



TESINA DE DERECHO

Legítima defensa como eximente de responsabilidad: Revisión crítica del requisito de la inminencia de la agresión en casos de mujeres que matan a sus compañeros en contexto de violencia intrafamiliar

Estefany Aguilera Giacaman y Catalina Irrázabal Pavez

Profesor Guía: Dr. José Luis Guzmán Dálbora

Diciembre, 2025

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por su amor, paciencia y apoyo incondicional, que hicieron posible este camino.

Estefany

A mi mamá, quien fue mi inspiración constante a lo largo de todo este proceso. En cada palabra de esta tesis subyace tu fortaleza y tu ejemplo. Gracias por acompañarme siempre, por tu apoyo incondicional, y por creer en mí incluso en los momentos en que yo misma dudé. Esta tesis no solo está dedicada a ti, sino que lleva tu huella en cada página. A mi familia, por acompañarme siempre, por el cariño, la comprensión y el respaldo que me entregaron durante todo este camino académico.

Catalina

A todas las mujeres, en particular a aquellas que han vivido situaciones de violencia y que, aun en contextos de profunda vulnerabilidad, han tenido que enfrentar un sistema jurídico que muchas veces no logra comprender plenamente sus realidades. Este trabajo nace desde la reflexión crítica y el compromiso por visibilizar sus experiencias, reconociendo su resistencia y derecho a optar por la legítima defensa como una expresión de supervivencia.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA DE LA MUJER MALTRATADA PERMANENTEMENTE POR SU COMPAÑERO.....	4
1. El requisito de la inminencia de la agresión y su interpretación tradicional	4
2. Modulaciones criminológicas de la agresión en contextos de violencia doméstica habitual	7
3. La inminencia de la agresión como elemento del juicio cognitivo del tipo de la legítima defensa.....	18
4. Conclusiones del capítulo.....	21
CAPÍTULO II: POSIBLES OBJECIONES Y SU REFUTACIÓN.....	23
1. La posición de garante de la mujer respecto de la vida e integridad corporal de su compañero	23
2. El recurso al estado de necesidad exculpante como medio con que anular la posibilidad de la legítima defensa.....	30
3. Conclusiones del capítulo.....	38
CAPÍTULO III: EL PROBLEMA PLANTEADO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE	40
1. Sentencias que acogen la interpretación tradicional de la inminencia de la agresión y, por tanto, excluyen la legítima defensa de la mujer.....	40
1.1 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, RIT: 79-2020, de 31 de agosto de 2021.....	41
1.2 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT: 35-2021, de 7 de junio de 2021	44
2. Sentencias que acogen la interpretación contemporánea de la inminencia de la agresión y, por tanto, aceptan la legítima defensa de la mujer	47
2.1 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, RIT: 648-2021, de 24 de julio de 2021.....	47

2.2 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, RIT: 655-2022, de 13 de septiembre de 2022.....	49
2.3 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, RIT: 174-2018, de 18 de agosto de 2020.....	53
3. Conclusiones del capítulo.....	54
CONCLUSIONES FINALES.....	56
BIBLIOGRAFÍA.....	59

RESUMEN

La inminencia de la agresión debe entenderse de manera diversa cuando se trata de una mujer que, tras años de violencia intrafamiliar, mata a su conviviente en un acto de defensa. En estas situaciones, la agresión no funciona como un hecho aislado, sino como un proceso prolongado marcado por golpes y amenazas, lo que lleva a la víctima a vivir en un estado permanente de alerta, reconociendo señales que anuncian una agresión. Por ello, exigir que la amenaza sea estrictamente inmediata conlleva desconocer la realidad del ciclo de la violencia, donde cada episodio enlazado con uno anterior hace posible un ataque constante. Una interpretación contextualizada de la inminencia permite comprender que la reacción defensiva de la mujer surge de una situación límite, en la que su vida y seguridad están continuamente en riesgo.

PALABRAS CLAVES

Violencia doméstica – legítima defensa – criminología – estado de necesidad – posición de garante.

ABSTRACT

The imminence of aggression must be understood differently when it involves a woman who, after years of domestic violence, kills her partner in self-defense. In these situations, the aggression does not function as an isolated event, but as a prolonged process marked by beatings and threats, leading the victim to live in a constant state of alert, recognizing signs that foreshadow an attack. Therefore, demanding that the threat be strictly immediate ignores the reality of the cycle of violence, where each episode linked to a previous one makes a constant attack possible. A contextualized interpretation of imminence allows us to understand that the woman's defensive reaction arises from a critical situation, in which her life and safety are constantly at risk.

KEY WORDS

Domestic violence – self-defense – criminology – state of necessity – guarantor position.

INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*Los suspiros son aire y van al aire.
Las lágrimas son agua y van al mar.
Dime, mujer: cuando el amor se olvida,
¿sabes tú adónde va?*
Gustavo Adolfo Bécquer
(Rimas, XXXVIII)

El concepto de violencia doméstica abarca diversas formas de maltrato: infantil, conyugal, contra personas mayores y entre hermanos. Este estudio se enfoca principalmente en la violencia que ejerce el esposo o conviviente contra la mujer, fenómeno comúnmente identificado como violencia conyugal.

Entre sus manifestaciones más recurrentes se encuentran la agresión física y el abuso emocional. La primera va desde golpes tales como bofetadas, puños y patadas, los que pueden llegar hasta el resultado de muerte; mientras que la segunda se representa principalmente con las humillaciones verbales, la continua amenaza de abandono, la amenaza de la agresión física, el chantaje económico y la reclusión en el hogar (Larraín, 1994, p. 24).

Es posible afirmar que la violencia en la familia, y en el matrimonio, constituye una de las manifestaciones más graves de vulneración de derechos dentro del ámbito familiar. ¿Por qué una institución llamada a brindar protección y amor termina transformándose en un escenario de dominación, que afecta principalmente a los más vulnerables?

Schneider (1993) advierte que este fenómeno suele ser erróneamente tratado como un “asunto privado”, lo que favorece su ocultamiento y la falta de intervención oportuna. No obstante, sus consecuencias psicológicas y sociales son profundas: genera daños psicológicos graves, trastornos emocionales y una marcada susceptibilidad a futuras victimizaciones (p. 708). A ello se suma que, como señala el mismo autor, la violencia intrafamiliar actúa como un factor generador de nuevas formas de violencia social, especialmente cuando se ha experimentado durante la infancia, lo que demuestra su relevancia criminológica y social (p. 712).

La etiología de esta violencia ha sido abordada desde múltiples enfoques, donde Hentig (1962/1972, T. III) destaca que la violencia masculina posee un componente biológico que, aunque moderado por la cultura, permanece latente y puede reactivarse en contextos de crisis, conflicto o estructuras de poder. Incluso afirma que dicha violencia nunca ha sido completamente expulsada del ámbito doméstico, coexistiendo históricamente en un “rincón legítimo de nuestro derecho patrimonial” (p. 88).

En este contexto, la mujer maltratada se encuentra inmersa en un ciclo de agresiones que no solo compromete su integridad física y emocional, sino que condiciona su percepción del peligro y su capacidad de anticipar nuevas agresiones. Por ello, al analizar la exigencia de legítima defensa, el requisito de la inminencia de la agresión no puede interpretarse de manera rígida o desvinculada de la realidad de la violencia conyugal. En estos casos, la agresión rara vez se presenta como un hecho aislado: responde más bien a un patrón reiterado, en el cual las amenazas, la hostilidad y la experiencia acumulada permiten a la víctima identificar señales previas de un nuevo ataque.

Así, el desafío jurídico consiste en determinar cómo debe entenderse la inminencia de la agresión en estos contextos, a fin de valorar adecuadamente la reacción defensiva de la mujer y evitar que la exigencia de inmediatez opere en su contra, desconociendo la particular dinámica de la violencia intrafamiliar. Ello resulta esencial para ajustar la interpretación penal a la realidad de las mujeres sometidas, durante largos períodos, a situaciones de dominación y control.

En este marco, la tesis propone examinar críticamente si la inminencia debe ser concebida como un elemento meramente descriptivo del ataque –limitando a un peligro inmediato y concreto– o si, por el contrario, corresponde entenderla como un juicio normativo que incorpora las particularidades cognitivas y situacionales de las víctimas de violencia prolongada.

De manera complementaria, el presente estudio considera también la posible relevancia del estado de necesidad exculpante en este tipo de casos, especialmente cuando la reacción defensiva no logra encuadrar plenamente en los elementos clásicos de la legítima defensa.

También se examinará la manera en que la posición de garante puede operar en estos contextos, particularmente cuando se le exige a la mujer expectativas de protección del daño que resultan incompatibles con su situación de sometimiento. En ciertos casos, se ha utilizado

implícitamente estándares derivados de esta restricción jurídica-social para sostener que la mujer debió abandonar el hogar, denunciado previamente o buscado ayuda externa. Esta tesis, busca sostener que tales exigencias desconocen la realidad psicológica, económica y social de la víctima.

Finalmente, resulta imprescindible revisar cómo la jurisprudencia chilena ha abordado el requisito de la inminencia en casos donde mujeres matan a sus agresores en contexto de violencia intrafamiliar. El análisis de estos fallos permitirá identificar si los tribunales están avanzando hacia una comprensión más contextualizada de la inminencia, o si continua una aplicación tradicional que desconoce la dinámica cíclica de la violencia conyugal.

CAPÍTULO I: LA LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA DE LA MUJER MALTRATADA PERMANENTEMENTE POR SU COMPAÑERO

1. El requisito de la inminencia de la agresión y su interpretación tradicional

La legítima defensa, en cuanto causal de justificación, se configura cuando un individuo enfrenta una agresión ilegítima y emplea un medio racional para proteger sus intereses y/o los de terceros, siempre que no haya existido una provocación previa suficiente.

Esta figura, actúa como una eximente de responsabilidad penal al eliminar el carácter antijurídico de conductas tipificadas por la ley penal. Por ello, la tipicidad constituye un indicio de ilicitud que requiere ser evaluado a partir del desvalor de la acción y del desvalor de resultado propios de la antijuridicidad.

Desde esta óptica, la doctrina ha afirmado que posee un doble fundamento compuesto de un elemento subjetivo y objetivo. El primero, se vincula principalmente con la finalidad de protección de la persona, es decir, “con el conocimiento (o imputación de conocimiento) de la situación de justificación” (García, 2019, p. 609). Mientras que el objetivo se refiere a los “requisitos que establece el ordenamiento jurídico para que proceda la aplicación de dichas causas” (Balmaceda, 2018, pp. 184-185), por tanto, corresponde a la agresión ilegítima, el uso racional del medio empleado y la ausencia de provocación suficiente. Este segundo elemento constituye –para el ordenamiento jurídico– la base para valorar la conducta defensiva como legítima o ilegítima. De este modo, se puede establecer claramente la distinción, por ejemplo, entre un delito de lesiones y la conducta efectivamente defensiva, pues se busca asegurar que un acto ofensivo no se disfrace bajo una defensa.

En la doctrina penal clásica, el requisito de la inminencia de la agresión comúnmente se erige como un elemento esencial para la configuración de la legítima defensa, funcionando como un límite temporal que determina la justificación del empleo de la conducta defensiva. En tal sentido, se vincula con la necesidad de que la reacción del defensor ocurra ante un peligro real, actual o inminente y no frente a agresiones pasadas o amenazas futuras que aún no revisten concreción. Por tanto, actúa como elemento descriptivo del tipo, vale decir, como aquel que se refiere a datos objetivos y observables de la realidad.

Dicho requisito debe ser entendido mediante una realidad fáctica, apreciando externamente los hechos verificables, sin que medie valoración normativa o juicio subjetivo. Es así como la inminencia se verificará en el supuesto de que la agresión esté inmediatamente por ocurrir, o esté produciéndose en el momento. En este sentido –y en el contexto de la violencia conyugal–, se exige que la mujer despliegue la conducta defensiva en el momento inmediatamente posterior a la agresión que le propine su cónyuge/conviviente.

Siguiendo a Enrique Cury, la inminencia es un elemento cuya existencia puede ser verificada mediante una constatación objetiva de los hechos, al definirla como aquellos “cuya presencia en el caso concreto sea aprehensible mediante una pura operación cognoscitiva” (2020, p. 312). En consecuencia, no dependería de juicios valorativos o subjetivos, sino que de datos fácticos que de alguna forma permitan determinar la proximidad real del ataque.

Dentro de la visión tradicional, la previsibilidad lógica del ataque se concibe como una característica de la inminencia, pues se entiende configurada la autodefensa cuando el agresor exterioriza su voluntad de iniciar la agresión.

Sin embargo, lo anterior no significa necesariamente que se deba esperar a que el daño se produzca para reaccionar defensivamente, pues bastaría la existencia de indicios claros, ya que una espera mayor puede frustrar la defensa. En palabras de Politoff et al., la inminencia se satisface cuando “haya indicios suficientemente claros de su proximidad y que una mayor espera frustre las posibilidades de una defensa” (2004, p. 261).

Se sustenta que la legítima defensa solo puede dirigirse contra una agresión actual o inmediatamente inminente, entendiendo por actual aquella que es “inmediatamente inminente, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue” (Roxin, 1997, p. 618). De este modo, la inminencia se sitúa entre la fase final de los actos preparatorios y la tentativa, sin ser equivalente a esta última. De lo anterior se desprende que es rechazada la reacción frente a una posible agresión futura no inminente, toda vez que tal defensa carecería de justificación, al no existir un peligro concreto o actual.

Pese a lo anterior, la autodefensa opera aun cuando no se haya lesionado un bien jurídico, siempre que la conducta ofensiva pueda transformarse de manera inmediata en una lesión efectiva. Cury plantea que en estos casos la inminencia existirá “cuando se encuentre próxima a

los actos de ejecución, aunque en sentido estricto todavía no los realice” (2020, p. 217). En esta línea, la legítima defensa de la víctima de violencia doméstica que se defiende de, por ejemplo, la amenaza que realiza su compañero de proporcionarle una paliza al día siguiente producto de una discusión entre ambos, se desvincula del fundamento jurídico, toda vez que el peligro no está presente en el momento, pues no existe la necesidad de proteger un bien jurídico ante una agresión injusta. Junto con lo anterior, se sostiene que aun cuando el hombre padezca de frecuentes ataques de furia y sufra de “anomalías” psicológicas la agresión futura o pasada de igual forma no será actual (Hentig, 1962/1972, T. II, p. 502).

En línea con lo anterior, cabe destacar que la agresión no necesariamente termina con la consumación formal del hecho, ya que puede continuar materialmente vigente mientras persista el estado antijurídico. Así, en todo caso, cabe actuar en defensa contra las agresiones que continúan y que, aunque este consumada formalmente, aun no este materialmente agotada (Roxin, 1997, p. 621). En tal aspecto, se entiende que dentro de los delitos permanentes y en la repetición de los actos constitutivos de delitos habituales y continuados el ataque subsiste siempre naturalmente (Politoff et al., 2004, p. 217), por tanto, la consumación del acto en contexto de violencia intrafamiliar se extiende en el tiempo mediante distintos actos de violencia física y psicológica, que configuran el maltrato habitual siendo un delito permanente.

Existen al respecto posiciones que han delimitado más restrictivamente cuales son las situaciones que conforman la reacción de la víctima, razonando que frente a ataques ya consumados esta se excluye, pues solo la extenderían hasta el término del ataque punible. Mezger (1958, p. 170) limita la inminencia a un peligro prácticamente inevitable y no a cualquier riesgo potencial. De forma categórica, Etcheberry ha postulado que “no puede haber legítima defensa contra las acciones previsibles para un futuro más lejano (...). Tampoco hay legítima defensa contra las agresiones ya terminadas: habría venganza, no defensa” (1999, p. 254). En sentido similar, Díez Ripollés sostiene que la agresión debe haber iniciado, pero no concluido, pues “de lo contrario estaremos ante una venganza, no una defensa” (2007, p. 260).

Cabe destacar, que la cronología de cada uno de los actos que van desde aquellos efectuados durante la proximidad del ataque y la consumación de la defensa, revisten –entre algunas visiones– gran importancia, debido a que, interpretando la inminencia de manera estrictamente cronológica, la reacción de la víctima solo procedería frente a un ataque inmediato. En tal

sentido, “se deben impedir por los propios medios la concreción de aquellos ataques inminentes, que no dan tiempo de acudir a la autoridad” (Bullemore y Mackinnon, 2007, p. 93).

De esta forma, nuestros tribunales han sido categóricos al aplicar este criterio temporal a rajatabla. Así, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en la causa RIT N°49-2008 sostuvo que

“no existe agresión ilegítima pues: no se ha establecido que el occiso haya agredido a la acusada en los instantes previos a suscitarse los hechos. Si bien la defensa intentó acreditar lesiones que supuestamente avalarían esa agresión, no fue posible concluir que correspondieran al obrar de la víctima el día de los hechos”.

En este caso en comento, el tribunal no duda de las agresiones, sin embargo, exige que se acredite que la violencia se verificó en los instantes inmediatamente previos a suscitarse los hechos.

En síntesis, desde esta perspectiva, el requisito elemental de la legítima defensa se debe medir desde un punto de vista exclusivamente temporal, analizando si es que cronológicamente la agresión es inmediatamente previa a la defensa. De no ser así, dicha agresión no sería inminente, por lo que la defensa se referiría a hechos pasados, no estando, por tanto, justificado por nuestro ordenamiento jurídico (A. Walker, 2021, p. 149).

2. Modulaciones criminológicas de la agresión en contextos de violencia doméstica habitual

La violencia en la familia y en el ámbito doméstico constituye una de las manifestaciones más graves y contradictorias de vulneración de derechos humanos. Aunque el hogar debería ser un espacio de cuidado y protección, estudios criminológicos como los de Anthony Giddens destacan que, en realidad, es el lugar más peligroso de la sociedad moderna. Según el autor, en términos estadísticos, “una persona de cualquier edad o sexo tiene, con mucho, una mayor probabilidad de ser objeto de un ataque físico en el hogar que en una calle por la noche” (Gracia, 2002, p. 25). En esta misma línea, el matrimonio ha sido calificado como una institución que, culturalmente, ha otorgado una “licencia para pegar”.

Durante mucho tiempo, las agresiones hacia las mujeres dentro del ámbito doméstico fueron ignoradas por la sociedad y relegadas al ámbito privado. Fue recién a partir de la década de 1970 cuando comenzaron a realizarse estudios e investigaciones que dieron visibilidad a las mujeres maltratadas en el hogar, reconociéndose finalmente la gravedad de este problema social, y la necesidad de incorporarlo como una cuestión de interés público (Gracia, 2002, p. 22).

La violencia doméstica se caracteriza por su invisibilidad, pues suele ocultarse bajo la apariencia de la vida conyugal cotidiana. Sin embargo, muchas veces tras esa fachada persisten dinámicas de sometimiento, agresión y control, las que convierten el hogar en un espacio de constante amenazas.

Claro está, que hoy en día se sabe más de lo que ocurre en la intimidad del hogar porque son muchas más las mujeres que denuncian a sus parejas rompiendo el silencio, aun así, no puede decirse por ello que las agresiones sean hoy menos frecuentes que antes, ya que siguen siendo una minoría, lo que impide dimensionar adecuadamente la verdadera magnitud del problema. Esto nos advierte que aún faltan estrategias preventivas de protección a las víctimas, además de la insuficiencia de los medios de control y apoyo que ya existen. En este sentido, son principalmente las denuncias las que sirven como objeto de estudio tanto de la víctima y del agresor en contexto de violencia doméstica.

Es en este contexto de silencio y alarma social, donde la Criminología adquiere un rol clave al analizar más allá de los perfiles individuales, investigando cómo el sistema penal, el patriarcado y las experiencias de victimización modulan o condicionan la violencia. No obstante, esta ciencia –como muchas otras disciplinas sociales–, presentan graves inconvenientes a la hora de precisar los límites y las motivaciones de la agresión contra la mujer, debido a la naturaleza multifactorial del fenómeno.

Si bien es cierto pueden identificarse algunos patrones en la conducta del agresor dentro del matrimonio, es fundamental comprender que la violencia no responde a una causa única, sino a una combinación de factores, por lo que hablar de perfiles típicos de víctimas o agresores puede ser problemático y hasta estigmatizante (Vargas et al., 2008, p. 51). Desde esta perspectiva, desde el psicoanálisis han sido categóricos al advertir que derechamente no existe un perfil típico del agresor ni de la víctima (Larraín, 1994, p. 31).

Así, la difícil tarea ante la determinación de los factores de riesgo se produce porque implica introducirse en una red de criterios sociales, económicos, culturales, psicológicos, educacionales e ideológicos, lo que hace de igual forma complicada la búsqueda de las fuentes óptimas de la información. Estos factores en conjunto potencian las situaciones de violencia.

Se entiende que estos guardan relación a la conducta violenta, los que pueden analizarse y categorizarse desde múltiples perspectivas. Es posible distinguir entre diferentes niveles de riesgo que se presentan en el individuo, en la relación de pareja o en el ámbito social (Larraín, 1994, p. 28).

En cuanto *al individuo*, las causas de la violencia se conectan, por una parte, con ciertas anomalías psicológicas del agresor y/o de la víctima, así como con las propias experiencias de vida. Si bien el ámbito psicológico ha sido objeto de críticas –ya que sugiere que la agresión afecta únicamente a un grupo específico de la población–, este no puede ser descartado por completo, pues existen hallazgos que indican su relevancia, en conjunto con factores sociales y culturales.

En este aspecto, se ha encontrado una fuerte relación entre la historia de infancia del individuo y las causas de la violencia doméstica. En el caso del agresor, se apunta a ciertos rasgos psicológicos presentes en la mayoría de ellos, los que serían provocados por la exposición a experiencias de violencia en la niñez. Estos rasgos son, habitualmente, la baja autoestima, la dificultad para expresar sentimientos y la imagen negativa de sí mismo. De forma similar, las mujeres víctimas de violencia –que de igual forma experimentaron malos tratos en la infancia– presentan en igual medida baja autoestima, y un alto grado de dependencia emocional y/o económica respecto de su pareja.

Sin embargo, para algunos investigadores, este vínculo no es concluyente, ya que muchos agresores no provienen de hogares violentos, mientras que muchos hombres que sí fueron testigos de violencia en su infancia no reproducen esa conducta. Esto sugiere la existencia de “algún factor mediador entre observar violencia en la familia de origen y perpetrarla” (Labrador et al., 2011, p. 51).

En este sentido, resulta necesario mencionar aquellos mecanismos psicológicos implicados en la violencia doméstica desde la perspectiva del agresor, entre los que destacan la

psicopatología y el consumo de sustancias. Si bien socialmente se tiende a creer que los hombres violentos lo son debido a un consumo problemático de drogas o alcohol, diversos estudios han demostrado que, dicho consumo puede favorecer las conductas violentas, mas no causarlas. De hecho, hay muchos agresores que actúan violentamente sin haber tomado alcohol o consumido sustancias (Labrador et al., 2011, p. 33).

Asimismo, las investigaciones han demostrado que los agresores suelen ser menos asertivos, más hostiles, e inclusive, irascibles que quienes no lo son. No obstante, a pesar de que pueden aparecer ciertos rasgos de personalidad acentuados, como dependencia emocional, problemas de control de ira, impulsividad y celos, la mayoría de los agresores son hombres sin un trastorno psicopatológico diagnosticado (Echeburúa y de Corral, 2002, p. 82).

En cuanto al segundo factor de riesgo, esto es, *la relación de pareja*, se presentan problemas en torno a la comunicación de los individuos, lo que se ve reflejado en agresiones verbales, desprecios entre ambos y la sumisión de la mujer.

Según Labrador et al. (2011) “aquellas relaciones de pareja en las que se da violencia doméstica se caracterizan por tener más interacciones negativas y ser más conflictivas que las que no se da” (p. 51). Es más, las investigaciones sugieren que las parejas que atraviesan altos niveles de tensión tienen un mayor riesgo de experimentar violencia doméstica que aquellas con menos conflictos. No obstante, aún no está del todo claro si la tensión en la relación es la causa de la violencia o si, por el contrario, es la violencia la que genera mayor tensión entre los miembros de la pareja.

Los factores que delimitan el *nivel social* son el impacto de la cultura patriarcal en la violencia, la violencia estructural como base de la violencia directa y las deficiencias del control social y del sistema legal para sancionar la violencia familiar (Larraín, 1994, p. 29).

En base a esta última clasificación, la teoría feminista ha demostrado la estrecha relación entre la violencia contra la mujer y el patriarcado, explicando el problema de la agresión como la manifestación del sistema de dominación que ha ejercido históricamente el hombre sobre la mujer. En este sentido, autores como Dobash y Dobash sostienen que “un hombre que golpea a su mujer no está sino actuando de acuerdo con las pautas culturales aprendidas en nuestra sociedad” (Larraín, 1994, p. 30).

En cuanto a la amplia diferencia entre el número de mujeres víctimas de violencia doméstica y el número de mujeres denunciantes de estos actos también se reconocen factores que lo explican. Enrique Gracia considera que este “silencio” tiene su concepción principalmente en la baja importancia que da la comunidad ante las conductas de violencia, puesto que, la solución que se entrega a la mujer maltratada es, por lo general, abandonar la relación, lo que implica por una parte una simplificación del problema y por otra, una alteración en la propia vida de la mujer (2002, p. 54).

Se habla de una alteración porque es la víctima la que debe –muchas veces– dejar su trabajo, sus redes de apoyo y su hogar para mantenerse a salvo. Esta necesidad de resguardo implica, además, una forma de “desobediencia” frente al control que el agresor ejerce sobre sus propias decisiones, lo que eleva el miedo y el riesgo de nuevas agresiones, las cuales pueden, en este contexto, llegar a ser más graves.

Desde esta perspectiva, pareciera ser que la solución más “segura” para las mujeres maltratadas es mantenerse viviendo con su agresor, evitando así el riesgo mayor, puesto que se considera la salida de la mujer del hogar común como uno de los momentos más peligrosos en la relación.

Otras razones por las cuales las mujeres continúan viviendo en contextos de violencia están comúnmente relacionadas con el miedo a las represalias por parte de su cónyuge o conviviente. Estas represalias pueden incluir *agresión hacia sus hijos, amenazas de atentar en contra de sus familiares*, como padres o madres u otros del círculo cercano. Además, *la dependencia económica* es un factor determinante en la mayoría de los casos, ya que el hombre termina alcanzando su completa dependencia económica. Esta situación, combinada con la falta de trabajo o ingresos propios de la mujer, dificultan aún más su probabilidad de abandonar la relación violenta, incluso si así lo desea (Gracia, 2002, p. 54).

De la misma forma el *sentimiento de vergüenza* al admitir el fracaso del matrimonio también es común, lo que se hace aún más angustiante en mujeres que comparten ciertas religiones. En estos contextos, manifiestan ser vistas por la sociedad como madres que no ejercen una correcta responsabilidad sobre sus hijos al no proporcionar la seguridad que brinda la familia y el hogar bien constituido. También se considera determinante el pudor a visibilizar las cicatrices físicas

que deja el paso de la violencia. Es preciso indicar que la vergüenza que siente la mujer es de gran influencia para que exista en ellas tolerancia hacia las conductas de violencia de sus cónyuges/compañeros. Dohmen sostiene que “la propensión de las mujeres maltratadas a sentir vergüenza, culpa y miedo tiene sus raíces en las características femeninas tradicionales, potencializándose en forma más acentuada la pasividad, la tolerancia, la falta de afirmación, la obligación de cumplir con el rol doméstico y la creencia de que solo es alguien con un hombre a su lado” (Corsi, 1994, p. 67).

Por último, se encuentra *la pérdida de la identidad social*, debido a que la violencia y el consumo de diversas sustancias dentro del hogar (drogas y alcohol), resultan como una arista contaminante en la vida de la mujer, ya que sus identidades se mantienen a través de ellas durante todos los años de violencia, por lo cual, la desaparición de la misma genera la pérdida de todo lo que en su vida le resulta familiar.

El *síndrome de la indefensión aprendida* de Lenore Walker también intenta explicar por qué la mujer maltratada no deja el hogar ni a su agresor. Este síndrome representa a la víctima como una mujer que “aprende y aprehende que, haga lo que haga, siempre será maltratada; que no puede controlar ni detener la conducta de su marido, y que cualquier acción de ella puede provocar un mal peor hacia si misma o hacia otros” (Corsi, 1994, p. 67).

Cabe destacar, que todos los factores mencionados conducen a la víctima al aislamiento social, aumentando el riesgo.

Para cerrar este punto, es menester mencionar que las víctimas como tales no son un objeto de estudio de los factores, puesto que no entregan información respecto a las causas, sin embargo, permiten entender los factores de *mantención de la violencia*, pues la explicación de aquellas son construcciones teóricas a posteriori que se basan en la vivencia y no en la percepción de factores causales (Larraín, 1994, p. 28).

En base a lo que hasta aquí se ha expuesto, compete ahora hacer referencia a las *características de la violencia del cónyuge o conviviente* hacia la mujer.

El comienzo de las agresiones es, por lo general, desarrollado tempranamente en la relación de pareja, pudiendo ser desde que víctima y agresor empiezan a convivir e incluso antes de ese

suceso. Las circunstancias que comúnmente existen al iniciar la violencia son “el periodo de postparto, consumo de alcohol por parte del marido, desempleo o ingresos esporádicos de la pareja” (Larraín, 1994, p. 60). Dentro de ellas, se consideran de alto riesgo –por producir la intensificación de la violencia– el consumo de alcohol antes o durante la agresión y el desempleo del cónyuge o conviviente.

Respecto a la frecuencia de las conductas violentas se puede advertir que dentro de las agresiones verbales o “agresiones psicológicas” son más frecuentes los gritos y los largos silencios. Se destaca, además, las críticas y humillaciones permanentes, los gestos amenazantes, las conductas de restricción, la desvalorización y cualquier sentimiento de culpa o sufrimiento.

Este tipo de violencia es la más difícil de identificar, y es por esto, que socialmente se le da menor relevancia, lo que no implica que sea menos importante, y desde luego, es la que más frecuentemente aparece (Labrador et al., 2011, p. 26).

Las conductas de agresión física son frecuentemente el zamarreo, los empujones y las bofetadas. Estas se emplean con mayor reiteración a diferencia de las psicológicas. Cabe señalar, que dentro de la violencia física existen comportamientos más serios, que se califican como una “violencia grave”, esto incluye las golpizas y forzar a la mujer a mantener relaciones sexuales.

En cuanto a la reacción por parte de la mujer a las situaciones violentas se divide entre protegerse de los golpes, tender a la agresión del hombre y la búsqueda de ayuda dentro de su círculo cercano (familia y amigos) y en la sociedad, dirigiéndose a la asistencia de salud o a las fuerzas de orden público. Esta última respuesta de la víctima se considera la más idónea, sin embargo, es la menos utilizada (Larraín, 1994, p. 59).

Ahora bien, las conductas violentas de las mujeres respecto de sus parejas tienden a ser semejantes a las de los hombres, pese a ello, estos comportamientos son fundamentalmente en autodefensa, siendo realizadas mayoritariamente por mujeres víctimas de violencia doméstica (Larraín, 1994, p. 53).

En ambos tipos de violencia, las mujeres pueden sentirse incapaces de escapar del control del agresor, al estar sujetas a ellos sea por su fuerza física, por la dependencia emocional, o por el aislamiento social (Echeburúa y de Corral, 2002, p. 1). Es justamente aquí y en razón a lo que

suponen estas relaciones abusivas, que las *víctimas aprenden a anticipan el maltrato*, pues tal y como se mencionó, la conducta del hombre no se manifiesta únicamente en una agresión física puntual, sino que en una forma de control y dominación que pone a la mujer en un contexto de permanente subordinación, miedo y amenaza (Sánchez, 2025, pp. 193-195).

En este entendimiento, la agresión existirá aun cuando no se haya producido en ese momento un ataque físico inminente, ya que la seguridad individual y la libertad de la mujer están en un estado de constante vulneración (Larrauri y Varona, 1995, pp. 36-38). Es más, para muchos autores, la agresión en estos supuestos reviste el carácter de permanente, por lo que debe considerarse siempre actual ya que no cesa con la finalización de un acto en concreto, sino que lesiona de forma permanente bienes jurídicos fundamentales (Villegas, 2010, p. 157). A mayor abundamiento, Correa sostiene que en este tipo de relaciones marcadas por la violencia “se dan ataques moderados durante un largo periodo de tiempo, pero detrás de esta situación reposa un peligro constante para los bienes jurídicos” (2017, p. 270).

En este punto, los criminólogos Redondo y Garrido (2013), señalan que las mujeres permanecen en este tipo de relaciones por distintas razones, las que destacan: “el deseo y la esperanza de que el agresor al fin cambie; el amor que todavía le profesa la mujer; el miedo a su reacción; la dificultad para vivir de modo autónomo, y la presión de familiares y amigos” (p. 1327). Desde la psicología, estas razones pueden entenderse en el marco del Síndrome de la mujer maltratada y la teoría del ciclo de la violencia, ambos conceptos desarrollados por la psicóloga Lenore Walker.

El *Síndrome de la mujer maltratada* fue formulado por Walker (2012, pp. 146-170) para explicar las secuelas psicológicas de la violencia doméstica y las razones de por qué algunas mujeres en estas situaciones no perciben la existencia de alternativas que les permitan protegerse. Diversos autores sostienen que comparte algunos criterios relacionados con el trastorno de estrés postraumático, sin embargo, la diferencia radica en la habitualidad del trauma, ya que “el carácter repetitivo con que es violentada la mujer desencadena respuestas intuitivas distintas de las producidas ante un solo evento traumático. Dicho de otra manera, la habitualidad con que estas mujeres viven el trauma superaría las categorías contempladas por el trastorno de estrés postraumático” (Sierra, 2022, p. 164).

Las mujeres afectadas por este síndrome “se adaptan a la situación aversiva e incrementan su habilidad para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor. Presentan distorsiones cognitivas como la minimización, negación o disociación, que les permiten conseguir soportar los incidentes de maltrato agudo” (Labrador et al., 2011, p. 63).

En este diagnóstico es factible reconocer ciertas características, como, por ejemplo: la baja autoestima de la mujer como resultado del abuso emocional y físico; el aislamiento social de su entorno provocado por el agresor; la normalización de la violencia, lo que provoca una reacción poco esperada ante los episodios violentos, ya que la mujer antes de huir se mantiene junto a su agresor minimizando el daño y, en ocasiones, llegando a justificarlo.

Este síndrome queda instaurado a través de la *teoría del ciclo de la violencia*, pues para que sea considerada así debe haber atravesado, al menos, dos veces por dicho ciclo. En este sentido, la teoría del ciclo enunciada por Walker (2012, pp. 146-170), comprende tres fases: 1) acumulación de tensión; 2) episodio agudo, explosión o agresión; y 3) reconciliación o luna de miel.

En la primera fase se produce un clima de creciente ansiedad y hostilidad, además se caracteriza por agresiones psicológicas e incidentes menores de malos tratos por parte del agresor hacia la víctima. La mujer intenta con pasividad evitar un incremento de la violencia, por lo que tiende a comportarse de forma sumisa, ignorando los insultos y minimizando lo sucedido (Larrauri y Varona, 1995, p. 24). En esta fase “el maltratador, debido a la aparente aceptación pasiva que ella hace de su conducta, no intenta controlarse, se cree con derecho a maltratar y constata que es una forma efectiva de conseguir que la mujer se comporte como él desea” (Labrador et al., 2011, p. 30).

En la fase de episodio agudo, toda la tensión acumulada se descarga provocando una explosión de violencia, produciéndose los mayores daños físicos a la mujer, llegando incluso – en algunos casos– al extremo de causarle la muerte. La víctima, en esta fase se concentra en sobrevivir, pues si bien es la más breve de las tres, la fuerza del agresor es omnipresente (Entel, 2002, p. 38).

Por último, en la fase de reconciliación, el agresor se arrepiente y le pide perdón a la mujer, prometiendo que no volverá a ocurrir, comportándose de manera cariñosa y encantadora. La

víctima cree que esta situación no volverá a repetirse y quiere creer que ella podrá cambiarlo (Labrador et al., 2011, p. 31).

En este sentido, ambos estudios se presentan como fundamentales para que en el ámbito jurídico se entiendan las dinámicas de abuso doméstico, pues forman parte de un sustento importante que va más allá de lo estrictamente objetivo ante la representación de la inminencia de la agresión.

Lo anterior se refuerza con lo señalado por Larrauri y Varona (1995), al sostener que “debido al carácter cíclico de los malos tratos la mujer no sólo vive en un ambiente de miedo constante, sino que asimismo aprende a prever los episodios violentos, esto es, reconoce los síntomas que preceden a la explosión violenta. (...) A pesar de que el ataque del marido no se esté produciendo en aquellos momentos (i.e. actual) esto no obstante la mujer sabe que es inminente” (p. 27).

En relación a lo expuesto, la observación de Larrauri y Varona según la cual –debido al carácter cíclico de la violencia– la mujer maltratada no sólo vive en un estado permanente de dolor, sino que, además, desarrolla la capacidad de anticipar los episodios agresivos a partir de signos previos no puede interpretarse como una habilitación para considerar que cualquier situación sea por sí misma constitutiva de una agresión actual o inminente. El hecho que la mujer logre identificar patrones o señales que anteceden al estallido violento no significa que toda manifestación ambigua o cualquier tensión cotidiana configure per se el presupuesto de la legítima defensa.

Por el contrario, la previsión del ataque debe entenderse únicamente como un elemento que permite valorar, de manera contextualizada, cuando la agresión esta efectivamente en curso o resulta verdaderamente inminente. En ausencia de una agresión actual o de una inminencia real y comprobable –esto es, cuando el peligro no ha traspasado el umbral de la mera posibilidad o de la expectativa subjetiva– no es posible afirmar la concurrencia de la legítima defensa. De este modo, la capacidad anticipatoria desarrollada por la mujer maltratada opera como un criterio relevante para evaluar la inminencia, pero no reemplaza la exigencia legal de que el ataque exista de manera actual o inminente.

Bajo esta lógica, Hentig (1962/1972, T. II) ofrece una perspectiva que permite comprender cómo las dinámicas familiares prolongadas pueden transformar a la víctima en autora de un

hecho violento, sin que ello signifique una ruptura total con la lógica defensiva. Según el autor, “algunas víctimas agredidas se convierten en delincuentes. Atacan y, en realidad, no hacen sino devolver el golpe” (p. 498).

El autor advierte, además, que en los casos de legítima defensa “la víctima presunta pasa a defenderse, se convierte –desde el punto de vista puramente mecánico– en autor y coloca el que atacó o amenazó en la situación de víctima” (p. 501). En otras palabras, el orden de los roles se invierte: quien por largo tiempo ha soportado la violencia termina siendo quien la ejecuta.

Hentig (1962/1972, T. II) hace hincapié en la complejidad probatoria que existe en estos casos, pues “al muerto le han cerrado la boca” lo que obliga al juez a analizar la versión de los hechos únicamente de la sobreviviente, construyendo, además, la situación a partir de indicios y del contexto de dominación previo. De esta forma, plantea que exigir una inminencia puramente temporal resulta injusto cuando la víctima ha vivido bajo una agresión permanente que le niega cualquier vía efectiva de protección, así, se pregunta retóricamente: “¿tenía la mujer que esperar a que la mataran a ella?” (p. 502).

Del mismo modo, el autor caracteriza a ciertos hombres violentos como *bourreaux domestiques*, “verdugos domésticos”, que ejercen un dominio total sobre mujeres pasivas y sumisas, mantenidas en una situación de sometimiento psicológico. Cuando las víctimas finalmente reaccionan, el sistema judicial tiende a sorprenderse, pues “el asesino fue siempre débil, condescendiente, sin energía, no se marchó y aguantó todo; aumenta la tensión largo tiempo contenida, se descarga como en un ataque y pone fin al martirio” (Hentig, 1962/1972, T. II, p. 498). En estos casos, el acto homicida no responde a un impulso agresivo autónomo, sino a una liberación frente a una violencia permanente.

Para finalizar, la sociedad dentro de la problemática de la violencia intrafamiliar tiene un papel trascendental, puesto que, la intervención o, al contrario, la “indiferencia” de la misma repercute significativamente en el destino de las mujeres maltratadas. Es usual que en estos casos el entorno social de la víctima tenga noción de las agresiones y, del mismo modo, no intervengan para evitarlas. Mediante una investigación psicosocial, Latané y Darley entregaron las razones de esta abstención, clasificándolas como la inhibición de la audiencia, la difusión de la responsabilidad y la influencia social (Gracia, 2002, p. 69).

3. La inminencia de la agresión como elemento del juicio cognitivo del tipo de la legítima defensa

El requisito de la inminencia de la agresión ha sido, tradicionalmente, una de las barreras más rígidas en el reconocimiento de la legítima defensa, particularmente en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica.

Bajo la perspectiva clásica del Derecho Penal, inminente es aquello que está sucediendo, o está por suceder de manera inmediata, lo que implica una visión lineal del tiempo y del conflicto, así, primero ocurre el ataque, y luego, la defensa. Este modelo, sin embargo, resulta absolutamente inadecuado para comprender las dinámicas de la violencia doméstica examinadas, en específico, aquellas donde la agresión no se presenta como un hecho aislado, sino como una situación permanente, marcada por el control, el sometimiento y el miedo. Exigir a la víctima que espere el “momento oportuno” para defenderse es cruel e incluso, inhumano.

En consecuencia, diversos autores que defienden la interpretación clásica la han ido cuestionando, ya que estiman que se hace insuficiente para abarcar este tipo de casos. Berner (1848/2020, p. 144), por ejemplo, al tratar las limitaciones de la legítima defensa, sostiene que estas deben ser consideradas en virtud de la situación concreta del sujeto que actúa, juzgándose según la individualidad del agredido, lo que implica considerar diversos elementos como la condición física del agresor, su temperamento y su peligrosidad.

Desde España, Muñoz y García (1996), desarrollan esta problemática dentro de un criterio cronológico, sin embargo, advierten que “no se puede decir de un modo general que en estos casos se dé el requisito de la agresión ilegítima, actual e inminente, pero tampoco puede excluirse que en situaciones de este tipo no puede invocarse por la mujer (...) la legítima defensa” (p. 340).

De esta manera, y tal como sostiene la doctrina penal contemporánea, esta exigencia cronológica implica una negación de la vivencia subjetiva del peligro, pues despoja a las víctimas de su derecho a preservar su vida, más en estos contextos donde el ataque es permanente. En relación a lo anterior, y frente a la rigidez de la concepción clásica, el Derecho Penal actual ha comenzado a interpretar este requisito como un elemento del juicio cognitivo, esto es, como una valoración subjetiva, que se basa principalmente en la experiencia y en la percepción del peligro que sufre la mujer.

Este giro conceptual reconoce que, en casos de violencia doméstica, la agresión no necesariamente debe estar ocurriendo en ese preciso instante para ser percibida como inminente. Bajo este entendimiento, no se entendería un mero dato fáctico, sino que exigiría un juicio valorativo, sobre si, dadas las circunstancias, era razonable considerar que la agresión era inminente, aun cuando no haya un orden cronológico.

De este modo, hay autores que demuestran que la inminencia de la agresión debe ser entendida desde un punto de vista normativo, evaluando en cada caso las experiencias, decisiones y vínculos.

Eugenio Zaffaroni (1981), en línea con este enfoque, sostiene que no es correcto identificar la inminencia con la inmediatez temporal, ya que el ser humano se mueve dentro de una comprensión subjetiva del tiempo. En sus palabras: “cuando conforme a esta comprensión "temporaria" la agresión es inminente, no importa que no lo sea en sentido "temporal"” (p. 604). En este supuesto, se basa la inminencia de la agresión según cómo el agredido experimenta la amenaza.

Cerezo Mir (2008), refuerza esta teoría, al señalar que la agresión perdura mientras no cesa el ataque al bien jurídico, independiente de la consumación material del ilícito (p. 448). En complemento con la anterior, Luzón (2006) afirma que la agresión seguirá siendo actual en cuanto el peligro subsista, situación que puede prolongarse temporalmente, aun cuando ya se haya consumado el delito, y no únicamente en aquellos delitos permanentes (p. 542).

El punto central de esta nueva interpretación radica en que las agresiones en contexto de violencia doméstica son siempre actuales, de modo que la inminencia de la misma no se determina en razón a si el ataque está a punto de ocurrir u ocurriendo, sino que el abuso ejercido en contra de la mujer, le entrega una perspectiva distinta de la inminencia, ya que para ellas es muy complejo –por no decir imposible– definir cuando la agresión ha culminado (Di Corleto, 2006, pp. 8-9).

La legítima defensa, sin duda alguna, es admisible en delitos permanentes, en los que se mantiene la situación antijurídica. Precisamente, en los supuestos regulados por la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, la agresión ilegítima reviste el carácter de permanente. Así lo han entendido además diversos autores que defienden la interpretación clásica de la inminencia, pues

sostienen que la defensa legítima puede ser lícita aun cuando la agresión ya ha sido consumada, en tanto la amenaza inmediata subsiste (Etcheberry, 1999, p. 254; Cury, 2020, p. 469; Roxin, 1997, p. 621; Politoff et al., 2004, p. 217).

Por último, en el plano jurisprudencial, se ha planteado que el juez, al analizar casos de legítima defensa, debe realizar un juicio subjetivo para determinar si la agresión era inminente o no. Como señala Cerezo Mir (2008), “la necesidad de la defensa debe concurrir de un modo objetivo, pero para enjuiciar algunos de sus aspectos, concretamente si la agresión ilegítima era o no inminente, o si era inevitable sin recurrir a una reacción defensiva, el juez debe realizar un juicio *ex ante*, colocándose en el lugar del agredido y en el momento en que éste creía inminente o se iniciaba la agresión” (p. 550).

Este criterio es, además, el que actualmente se ha insertado en nuestros tribunales, donde cada vez con mayor frecuencia se analiza la inminencia de la agresión en base al contexto general, y no únicamente a partir del instante preciso en que se materializa el hecho. Así, la jurisprudencia ha comenzado a admitir que, en casos de violencia doméstica, el temor de una nueva agresión física puede justificar una respuesta defensiva por parte de la mujer, incluso si el agresor no está violentándola en ese momento exacto, pues la violencia psicológica permanece.

A modo ejemplar, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa RIT N°648-2021, resolviendo un recurso de nulidad en contra de la sentencia que condenó a Gabriela Mamani, razonó que

“De esta manera, no es fácil para una mujer maltratada, definir cuándo la agresión alcanza su punto álgido, y por lo mismo se debe ser flexibles a la hora de estimar el momento adecuado en que se reacciona defensivamente, porque no existe en la práctica un momento preciso para operar una defensa, atendido el estado físico y psíquico de la víctima golpeada, y la necesidad de tomar una decisión rápida, que le permita salvar su integridad, todo lo cual nos lleva a concluir que, tratándose de maltratos habituales, la agresión latente tiene también el carácter de ilegítima y actual o inminente.”

En efecto, el fallo en cuestión rompe con la temporalidad como criterio exclusivo del requisito de la inminencia de la agresión sostenido por la doctrina tradicional, e incorpora como criterio orientador el estado psicológico en que se encuentra la mujer que es sometida a un estado

permanente de agresión. Resuelve, además, que, tratándose de los maltratos habituales en contra de Gabriela, efectivamente se configuró un estado antijurídico de violencia inminente: una agresión incesante y latente, capaz de satisfacer el requisito que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta había considerado ausente.

En este sentido, y a modo de conclusión, es importante hacer hincapié en que para que proceda la legítima defensa, debe existir siempre una agresión, ya sea física o psicológica; es decir, un ataque que coloque a la víctima en una situación de peligro actual o inminente. Por lo mismo, “aquellas agresiones que, si bien no pueden considerarse todavía actuales, su reanudación puede esperarse con alto grado de probabilidad” (Castillo, 2022, p. 309), también deben ser consideradas como tales, de modo que la inminencia no puede quedarse restringida a un análisis puramente cronológico, sino que debe incorporar los elementos estructurales del contexto de violencia, específicamente en situaciones de agresiones habituales, ciclos de control, y dominación, los cuales fueron abordados en el acápite anterior.

Ahora bien, lo anterior no implica que la legítima defensa se configure como un mecanismo para poner término a una relación abusiva, o para escapar de un ciclo de maltrato. La legítima defensa no opera como una vía sustitutiva de salida de un vínculo violento, sino como una reacción necesaria e inmediata frente a una agresión que coloca a la víctima en una situación de peligro inminente.

4. Conclusiones del capítulo

La visión tradicional de la dogmática penal concibe a la inminencia de la agresión como un requisito objetivo, descriptivo y temporalmente delimitado que justifica la reacción defensiva únicamente cuando el peligro es real, inmediato o inevitable. De este modo, los autores coinciden en que la agresión inminente no requiere que se haya materializado, pero sí debe ser próxima y constatable, excluyendo la existencia de legítima defensa ante un peligro meramente posible y futuro, o frente a agresiones consumadas. De esta forma, el individuo podría anticipar la defensa en aquellos casos en que esperar el ataque frustraría la posibilidad de evitar el daño. Es pertinente resaltar que este requisito actúa como un criterio de racionalidad y necesidad que preserva la protección del bien jurídico amenazado y, a su vez, el uso malintencionado de la legítima defensa, promoviendo dentro de sus límites su correcta valoración dentro del Derecho Penal.

Desde la Criminología se ha tratado de explicar y delimitar las modulaciones de violencia doméstica entregando diversas pautas. Así, si nos preguntamos por qué el hombre maltrata a su esposa, encontramos múltiples factores, tales como: consumo de sustancias, experiencias de violencia domésticas en la infancia, o psicopatologías; sin embargo, ninguna de estas directrices conforma un perfil típico del hombre agresor. De forma tal, que ninguna de las modulaciones psicológicas acerca de la mujer explica por qué se convierte en víctima.

Esta ciencia, empero, entrega matices relevantes a la hora de precisar las características de la violencia doméstica, entre las que se destacan el sometimiento, el control, y el miedo con que la mujer convive constantemente producto del maltrato físico y psicológico.

Por último, hemos analizado que, el requisito de la inminencia de la agresión también puede, y está siendo, interpretado de una forma cognoscitiva, valorando las experiencias de vida de las mujeres víctimas de violencia doméstica. Esta nueva interpretación se hace indispensable al estudiar las dinámicas particulares de la violencia intrafamiliar, en específico, aquella que dice relación con la creencia racional del ataque producto de la violencia permanente en que está sujeta la mujer. Lo anterior se explica con las teorías desarrolladas por Walker, concretamente, con el síndrome de la mujer maltratada, la teoría del ciclo de violencia, y la teoría de la indefensión aprendida.

CAPÍTULO II: POSIBLES OBJECIONES Y SU REFUTACIÓN

1. La posición de garante de la mujer respecto de la vida e integridad corporal de su compañero

La posición de garante es el deber jurídico que tiene una persona de proteger a otro o de impedir un resultado. Tradicionalmente, se ha asociado a los delitos de comisión por omisión, sin embargo, en las últimas décadas se ha sostenido que lo esencial no es definir una posición específica para ciertos delitos, sino comprender cómo el Derecho Penal refleja la estructura normativa de una sociedad y los vínculos jurídicos que esta genera.

Es importante mencionar que la posición de garante no se encuentra en el derecho escrito, pese a ello, puede extraerse de él. En este sentido, nuestro Código Penal establece en su artículo 492 que los crímenes y simples delitos contra las personas pueden ser cometidos tanto por acción como por omisión, siendo este último caso posible siempre que exista la posición de garante respecto del sujeto activo del delito. En este sentido, “la posición de garante no es inventada, sino descubierta por el juez, quien no crea el derecho, sino lo reconoce en el ordenamiento jurídico positivo” (Politoff et al., 1993, p. 57).

A partir de las instituciones familiares la dogmática del delito de comisión por omisión ha experimentado un gran desarrollo, siendo la madre que no alimenta a su hijo recién nacido el ejemplo paradigmático de una inacción jurídicamente imputable (Perdomo, 2008, p. 12).

Doctrinalmente, en el ámbito de las relaciones familiares –especialmente el matrimonio– se ha centrado la discusión en torno a determinar cuándo procede la limitación a la legítima defensa y, además, si esta implica un deber de soportar el ataque o solo una situación de riesgo. En este sentido, se razona que, si se entiende como soportar solo una situación de riesgo, la legítima defensa sigue siendo posible ante las agresiones leves; en cambio, si se entiende como el deber de soportar el ataque, la legítima defensa queda excluida (Perdomo, 2008, p. 14).

Del mismo modo, la doctrina ha debatido ampliamente en torno a si los deberes de evitar un resultado deben tener únicamente un origen jurídico o si también pueden fundarse en deberes extrajurídicos, es decir, de carácter moral, religioso o ético. Al respecto Welzel (1970/1997) sostiene que el punto de partida de los deberes jurídicos previstos en la ley es limitado y no abarca todos los casos de la vida práctica, por lo que considera necesario exigir la consideración

jurídica del deber de garante, esto es, “la responsabilidad del garante, aunque no se lea directamente en la ley, tiene que poder ser confirmada por la ley” (p. 293).

Desde el estudio de las fuentes de la posición de garante se han distinguido aquellas que son de fuente tradicional y –desde una perspectiva más contemporánea–, la extensión de las mismas a otros ámbitos. Las fuentes tradicionales de la posición de garante hacen referencia a la teoría formal del deber jurídico, que determina la existencia de la misma según sus fuentes formales, la cual identifica como tales la ley, el contrato, el actuar precedente y la comunidad de peligro.

En cuanto a *la ley*, esta guarda relación con “aquellas normas de general aplicación que establecen o asignan a una determinada persona la obligación de velar por el cuidado y resguardo de otro individuo, es decir, existe un mandato general y abstracto que obliga, en forma imperativa, a un sujeto de derecho a velar por la salud o cuidado de otro individuo cuando este no es capaz de hacerlo por sí mismo” (Leiva, 2012, pp. 441-442).

Desde los inicios del estudio de los delitos de omisión impropia ha sido considerada una fuente de la posición de garante. Es en el ámbito civil –es decir, la ley no penal– donde surgen deberes de protección, como la del padre de resguardar la integridad de sus hijos y la de los hijos de cuidar a los padres en su ancianidad.

Ahora bien, en el contexto de la mujer que es víctima de violencia intrafamiliar cabe preguntarse ¿puede exigirse a una mujer maltratada cumplir una posición de garante hacia quien la violenta? o también si ¿cabe que la mujer soporte situaciones de peligro provocadas por su cónyuge por el solo hecho de encontrarse unidos por una relación matrimonial o por una relación familiar semejante?

Esto en la doctrina ha sido tema de discusión, debido a que, en el ámbito familiar, especialmente el matrimonio, se plantea la necesidad de limitar la legítima defensa. Esta limitación buscaría evitar que su reconocimiento se interprete como una autorización para ejercer violencia entre cónyuges, lo que obligaría –generalmente a la mujer– a restringir su defensa.

Se ha dicho que, para responsabilizar penalmente no basta con una conducta pasiva cuando se tiene la obligación de actuar en determinadas situaciones de peligro, sino que deben concurrir requisitos copulativos los cuales se deben analizar a la luz de cada caso particular. En esta línea, Roxin sostiene que “no toda inactividad frente a un curso causal lesivo puede ser equiparada a

una acción típica; solo cuando el omitente ostenta una posición de garante claramente delimitada puede imputársele el resultado” (1997, p. 451).

De este modo, debe existir un deber jurídico concreto de actuar que convierta en garante a la mujer, pues esta posición no puede construirse desde deberes generales de solidaridad, sino desde roles jurídicos normativamente definidos. En sentido similar, la capacidad real de actuar – aun existiendo un deber jurídico –sin asumir riesgos graves para la propia integridad es relevante, ya que el Derecho Penal no impone comportamientos heroicos, pues si la acción exige exponerse a un peligro grave, desaparece este deber penal de actuar.

Por ello, los deberes civiles o matrimoniales –como el deber de socorro del artículo 54 de la Ley N°19.947– no bastan por sí mismos para generar responsabilidad penal, ya que aplicar esta construcción a casos de violencia intrafamiliar implica que la víctima no ostenta posición de garante respecto de su agresor, que no existe obligación penal de auxilio hacia quien crea el riesgo y, además, se debe analizar cada caso concreto para verificar si esa inactividad realmente funcionó como una forma de causación.

En cuanto a la segunda fuente formal, es decir, *los contratos*, podemos sostener que solo aquellos que generan una dependencia directa entre las partes pueden originar una posición de garante, en este sentido aquellos que imponen a una de ellas el deber de proteger un bien jurídico del otro o de terceros, como el caso de la enfermera que se compromete a cuidar a una persona gravemente enferma y que depende en gran medida de ella. Así, Welzel razona “(...) ha de tenerse en cuenta que el deber de garante no es idéntico con un deber contractual vigente. Mas bien, es decisivo el asumir factico de la posición de deber correspondiente al contrato” (1970/1997, p. 295). Por tanto, se requiere en este caso de una aceptación voluntaria de resguardo y si los afectados podían confiar en que la custodia se estaba otorgando.

Respecto al *actuar precedente o también llamado principio de la injerencia* se establece que quien crea un peligro con su actuar previo asume la obligación de evitar el resultado lesivo que de él pueda derivar. Sin embargo, la doctrina limita esta responsabilidad sólo a los casos en que el acto previo sea realmente peligroso y eficaz para producir el daño, ya que extenderla a acciones lejanas o irrelevantes haría responsable a cualquiera por consecuencias muchas veces imprevisibles.

En este caso, se discute si una acción justificada, como la realizada en legítima defensa puede originar una posición de garante, como el caso de quien agrede legítimamente a su atacante, pero luego, una vez terminada la amenaza, permite que muera a causa de esas heridas. Parte de la doctrina sostiene que, aunque el acto inicial sea conforme a derecho, este genera un deber de evitar el resultado lesivo posterior. En consecuencia, si el sujeto no actúa para impedir la muerte, responde por un delito de omisión impropia, ya que cualquier acción previa que cree o aumente un riesgo fundamenta un deber posterior de evitar el resultado.

Imaginemos el caso de una mujer que, tras años de agresiones, actúa en legítima defensa y lesiona gravemente a su marido para detener una agresión inminente. Si una vez cesado el peligro, la mujer omite prestarle auxilio y el agresor muere, surge la discusión de si esa omisión puede generar responsabilidad penal. Según la tesis mencionada, aunque el acto inicial estuviere justificado por legítima defensa, el hecho de haber creado una situación de peligro podría fundamentar una posición de garante, obligándola jurídicamente a evitar el resultado fatal.

Esta postura resulta problemática en el contexto de la violencia intrafamiliar, pues implicaría exigir a la víctima –que actuó para proteger su propia vida– una conducta de auxilio hacia su agresor, desconociendo las condiciones psicológicas, emocionales y de vulnerabilidad en que se encontraba.

Una postura distinta sostiene que, en el ejemplo del agresor herido en legítima defensa, el sujeto solo podría incurrir en una omisión propia, como la falta de auxilio y no en una omisión impropia. Según Welzel (1970/1997) “el agredido que derriba al agresor en defensa legítima, no es garante de impedir consecuencias posteriores de la lesión. Pues actor del actuar precedente no es el agredido, sino el agresor mismo, que ha colocado al agredido en una situación en que carece de libertad, por la cual este lo lesionó” (p. 296). En este sentido, quien se defiende legítimamente no asume la posición de garante respecto del agresor, ya que no es el verdadero autor del peligro.

Desde esta perspectiva, en la hipótesis de la mujer que es víctima de violencia intrafamiliar esta tesis resulta relevante pues, una mujer que actúa en legítima defensa frente a su agresor no puede ser considerada garante de su vida, debido a que el riesgo no fue generado por la mujer, ya que solo actuó ante un peligro injusto, por lo cual, exigirle que lo socorra desconocería su condición de víctima.

También se ha tratado el *hacer precedente no antijurídico*, el cual la doctrina suele ilustrar con el caso de quien, sin saberlo –ni poder anticipar–, encierra a otra persona al cerrar una puerta. Aunque el acto no resulta antijurídico, al adquirir posteriormente conocimiento de la situación y omitir abrir la puerta, se configura una omisión impropia. En otras palabras, el comportamiento previo, aun siendo lícito, genera una posición de garante que fundamenta responsabilidad por no impedir el resultado lesivo.

En esta línea, Schmidt y Maurach citados en Gómez (2009, p. 136) sostienen que el deber de garante no debe negarse únicamente porque el actuar precedente sea conforme a derecho, especialmente en actividades peligrosas pero permitidas, como la conducción o el tráfico rodado. En sentido similar, afirma que basta una acción precedente que cree o incremente un peligro, sin importar su calificación jurídica. De lo anterior se desprende que no es imprescindible que la acción precedente sea antijurídica para generar una posición de garante.

Lo anterior, se ajusta mejor a la concepción contemporánea, donde lo relevante es que la persona afectada queda en una situación de dependencia respecto de quien inició las acciones, fundamentada precisamente en la relación de dependencia o confianza que se genera cuando una persona asume -aunque sea de hecho- la protección de otro o el control de una fuente de peligro.

Al respecto Roxin citado en Leiva (2012, p. 445) introduce una visión moderna y restrictiva sobre la posición de garante derivada de la injerencia, limitando su aplicación frente a interpretaciones excesivamente amplias. En concordancia con la doctrina penal contemporánea, sostiene que no basta la mera causalidad del comportamiento precedente para fundamentar dicha posición.

En su planteamiento, la posición de garante solo se configura cuando el comportamiento que genera el peligro es objetivamente imputable al sujeto desde parámetros jurídicos. Sólo quien crea un riesgo jurídicamente relevante tiene el deber de evitar que dicho peligro se materialice en un daño o se agrave.

Ahora bien, en cuanto a la legítima defensa, el mismo autor advierte que no existe posición de garante cuando el peligro se origina en una acción justificada. En estos casos, el riesgo no puede atribuirse al defensor, puesto que su conducta se encuentra amparada por el derecho. El responsable del peligro es el agresor antijurídico, quien voluntariamente se ha colocado en esa

situación de riesgo y, por ende, asume las consecuencias derivadas de su propio actuar. La obligación de evitar el daño, por tanto, recae exclusivamente sobre él, y no sobre quien ejerció una defensa legítima.

Siguiendo el análisis, es menester señalar la *extensión de las fuentes de posición de garante*, las cuales son: la estrecha relación vital; la comunidad de vivienda; la comunidad de peligro; el dominio de la cosa y los deberes de aseguramiento del tráfico. Se hará una breve mención a aquellas que guardan relación con la legítima defensa.

En atención a la *estrecha relación vital* se puede decir que la doctrina reconoce ciertas relaciones personales o comunidades de vida que pueden originar una posición de garante, incluso fuera del marco familiar. Esta idea parte del principio según el cual cuando existen vínculos estrechos de convivencia o de confianza mutua, cada individuo asume el deber de proteger a los demás frente a peligros previsibles.

Pese a ello, se precisa que este criterio, si no se delimita adecuadamente, puede ampliar en exceso la responsabilidad penal en los casos de omisión impropia extendiéndose a esferas donde el derecho no la contempla.

En este sentido, se sostiene que la posición de garante puede surgir en relaciones afectivas o convivenciales que no sean de parentesco, como las existentes entre novios, parejas de hecho o relaciones extramatrimoniales, sean heterosexuales u homosexuales. Al respecto, Herzberg citado en Gómez (2009, p. 150) expresa que el deber moral general de evitar daños a otros se intensifica en vínculos personales estrechos, pudiendo justificar la imputación penal por la inacción frente a un daño a la pareja.

En síntesis, esta corriente doctrinal destaca que la mutua confianza y la aceptación recíproca de cuidado dentro de relaciones estrechas pueden generar deberes jurídicos de protección, aun cuando no exista un vínculo legal o familiar.

Respecto a la *comunidad de vivienda*, Gimbernat (2000, p. 38) arguye que se considera una situación fáctica que puede dar origen a una posición de garante entre personas que comparten un hogar sin estar necesariamente unidas por lazos familiares o por una relación íntima de vida. No obstante, esta convivencia debe implicar algo más que la mera convivencia, pues requiere cierto grado de vinculación o cooperación entre los convivientes.

Este factor de extensión de la posición de garante ha sido criticado, pues se advierte por parte de la doctrina que la sola convivencia no basta para generarla. Lo determinante será la existencia de una relación personal estrecha y estable, con vocación de permanencia y cooperación en la vida cotidiana. Así, la posición de garante derivada de la comunidad de vivienda exige no solo la cohabitación, sino también una aceptación efectiva de deberes de protección y una dependencia real entre los sujetos.

Por tanto, no puede interpretarse de modo tal que imponga a la víctima de violencia doméstica un deber de protección hacia quien pone en riesgo su integridad. A partir de ello, la legítima defensa actúa como un límite a la posición de garante, reafirmando que el Derecho Penal no exige sacrificios heroicos, sino la preservación legítima de los propios bienes jurídicos frente a una agresión injusta.

Para finalizar, desde la posición de la mujer víctima de violencia intrafamiliar y en atención a las distintas fuentes de la posición de garante –tradicional y moderna– se puede decir lo siguiente: desde la perspectiva tradicional, en el caso de la víctima que convive con una pareja agresora y que tras sufrir un nuevo ataque violento se defiende utilizando fuerza letal, se podría alegar que existe entre ambos una relación de convivencia que generaba deberes mutuos de cuidado; sin embargo, conforme a la doctrina moderna, esa posición de garante se extingue o no nace en la medida que la conducta de la mujer está amparada por la legítima defensa.

Lo anterior, en palabras del autor Welzel (1970/1997, p. 297): “no existe ni la más mínima razón objetiva por la cual la mera causación de peligro debiera fundamentar una posición de garante”. El agresor, como autor antijurídico del peligro, es el único responsable del resultado lesivo derivado de la confrontación, la mujer no está en posición de garantizar la integridad de su atacante, por tanto, ella debe ser reconocida solo como la víctima.

En concordancia con lo mencionado, se reconoce que, en estos casos la mujer que está sometida a un ciclo de violencia no puede ser objeto de exigencias respecto de su defensa, pues, es inapropiado que mida la proporcionalidad de sus actos, ya que, como se ha expuesto, vive con un miedo constante, donde la agresión ocurre en un contexto de control e intimidación que pone en un riesgo real su vida. Asimismo, existe evidencia respecto a la presencia de un desequilibrio psicológico en estas mujeres, lo que permite concluir que su reacción suele ser instintiva. Por tanto, no está jurídicamente obligada a moderar su defensa, aunque pudiera hacerlo.

De la mano con lo anterior, se podría sostener que la mujer podría moderar sus actuar en legítima defensa sólo en la medida en que esta decisión no pusiera en riesgo su propia seguridad, pues la moderación implicaría exponerse nuevamente al peligro. En este contexto, exigir moderación solo sería en los casos donde no se comprometiera su propia integridad, lo cual es complejo.

2. El recurso al estado de necesidad exculpante como medio con que anular la posibilidad de la legítima defensa

Una de las objeciones más frecuentes que formula la doctrina frente a la posibilidad de reconocer y adoptar la legítima defensa en mujeres que matan a sus agresores en contexto de violencia intrafamiliar prolongada, es la aplicación del estado de necesidad exculpante como vía sustitutiva.

Esta eximente de responsabilidad penal introducida en el año 2010, mediante la Ley N°20.480, tuvo como contexto político-criminal justamente la violencia contra la mujer. En los debates legislativos, y según consta en la Historia de Ley, se aludió a los casos de mujeres que, tras años de maltrato, daban muerte a sus agresores, buscándose para ellas una vía de exención de responsabilidad penal sin alterar la estructura tradicional de la legítima defensa (Vásquez, 2015, p. 9). En este sentido, parte de la doctrina se cuestiona si esta norma es, por sí sola, suficiente para eximir de responsabilidad penal a la mujer que comete un homicidio en contexto de violencia doméstica (Castillo, 2016, pp. 341-342).

De esta forma, el estado de necesidad exculpante traslada el conflicto desde el plano de la antijuridicidad –propio de la legítima defensa– hacia el de la culpabilidad. Precisamente en este punto, surge una importante discusión dogmática sobre la naturaleza jurídica de esta eximente. Mientras la doctrina mayoritaria –entre ellos Cury, Acosta y Vargas– consideran que el estado de necesidad previsto en el artículo 10 N°11 del Código Penal reviste un carácter doble: justificante y exculpante; un sector minoritario –representado por Mañalich, Hernández y Wilenmann– le atribuye un carácter exclusivamente exculpante (Guerra, 2014, p. 38).

No obstante, debemos puntualizar que esta tesis no pretende resolver el debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la eximente, sino partir de su efecto exculpante para analizar cómo esta figura opera como una vía sustitutiva que anula la posibilidad de reconocer la legítima

defensa en casos de mujeres que sufren violencia doméstica continuada, y deciden dar muerte a su agresor.

Al considerar su carácter meramente exculpatorio, el acto sigue siendo típico y antijurídico, pero no es plenamente reprochable a su autora, ya que en las circunstancias externas que enfrentaba, no le era exigible un comportamiento conforme a derecho (Roa, 2016, p. 56).

Desde la dogmática, el estado de necesidad exculpante se configura cuando se autoriza a un sujeto a realizar una conducta antijurídica que afecte directamente bienes jurídicos protegidos de un tercero, con el objetivo directo de evitar un mal grave para su persona o derechos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
- b. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
- c. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
- d. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.

Teniendo esto presente, el primer elemento que aparece de manifiesto al analizar el artículo 10 N°11 del Código Penal, hace referencia a la *magnitud del mal* que se pretende evitar por la existencia de un conflicto entre dos bienes jurídicos que se ponderan entre sí (Serrano y Serrano, 2023, p. 215). Así, la entidad del mal debe enjuiciarse en base a parámetros objetivos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, lo que entra en concordancia con la inexigibilidad de la conducta (Hernández, 2011, p. 272). A mayor abundamiento, Acosta (2013, p. 702) advierte que no se trata de considerar la forma en que el sujeto percibe o siente el mal, lo que tampoco implica dejar de lado su situación personal objetiva.

De esta forma, se puede advertir que tanto el estado de necesidad como la legítima defensa suponen una situación de peligro. La diferencia radica en que, en el estado de necesidad exculpante “el mal que se pretende evitar puede tener cualquier origen, excepto una agresión ilegítima que daría lugar a la legítima defensa” (Guerra, 2014, p. 40).

Ahora bien, en cuanto a los elementos de “*actualidad*” e “*inminencia*”, la doctrina coincide en que no deberían entenderse de una forma distinta de la contemplada en la legítima defensa. Así, el término actualidad implica un riesgo existente, que debe estarse produciendo al momento de realizar la acción típica de salvamiento, al igual que en la legítima defensa (Acosta, 2013, p. 701). En cambio, la inminencia, se vincula a la situación de peligro permanente que amenaza riesgos de mayor intensidad (Vargas, 2013, p. 752).

En esta línea, se sostiene que, en los casos del tirano doméstico, “la “actualidad” implica un peligro inmediato, mientras que la “inminencia” está orientada a uno de carácter constante; o dicho de otro modo, comienza a inmiscuirse en los bienes jurídicos puestos en peligro con una intensidad prolongada” (Serrano y Serrano, 2023, p. 216). En el mismo sentido, Cury (2011, p. 63) afirma que la inminencia propia del estado de necesidad exculpante debe interpretarse de una forma mucho más flexible de lo que se hace cuando se trata de la legítima defensa, ya que, al ser una norma “elástica”, puede tratarse de un mal que no se produzca actualmente, pero que puede llegar a amenazar en cualquier momento.

Por su parte, Guerra (2014, p. 42) propone que la forma de enjuiciar la inminencia no sólo debe ser desde un criterio subjetivo, sino que también respecto de un criterio “*ex ante*”, es decir, un análisis objetivo mediante el cual los jueces analicen los hechos y circunstancias que dieron inicio a la acción salvadora.

Desde la Jurisprudencia, el caso más emblemático –y uno de los pocos– en que se ha acogido la aplicación del estado de necesidad exculpante, es el de Karina Sepúlveda, resuelto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en causa RIT N°166-2012.

La acusada tras dieciocho años de violencia extrema y sistemática dio muerte a su conviviente mientras éste dormía. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en un fallo histórico, la absolvió acogiendo el estado de necesidad exculpante, razonando que la historia de violencia generaba un estado de peligro permanente y actual, y que dadas las circunstancias y el perfil psicológico de la víctima –quien se demostró sufría el síndrome de la indefensión aprendida– no le era razonablemente exigible otra conducta.

Se entendió, además, que “el mal que se trata de evitar” no es sólo un golpe, sino la perpetuación de un estado de terror y violencia que amenazaba su vida e integridad psíquica de forma constante. Así, en el considerando décimo octavo, el tribunal razonó:

“Que el ofendido sin duda creó un estado o situación permanente de temor en su familia, la que se prolongó —según reiteradamente se ha dicho— por todo el lapso que duró su relación de pareja, circunstancia que conlleva una especial vulnerabilidad de Karina frente a los ataques constantes de que fue objeto, en contra de bienes jurídicos, vida e integridad física de la acusada, a más de su seguridad personal y libertad individual, pues ejercía un control total de sus actividades diarias”.

De este modo se evidencia una lectura más flexible del requisito de la inminencia, que rompe con la forma de interpretación tradicional de la legítima defensa. El tribunal consideró que existía la posibilidad concreta y real de que Karina volviera a ser víctima de agresión, incluso mortal, tanto para ella, como para sus hijos.

El análisis de este caso muestra que la aplicación del estado de necesidad exculpante funciona como una respuesta compasiva, pero no liberadora: compasiva, porque absuelve; no liberadora, porque mantiene a la mujer en el rol de sujeto pasivo a quien el derecho “perdona”, pero no “reconoce” como titular de un derecho de defensa.

Respecto del segundo requisito, esto es, la *inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial*, la doctrina ha señalado que éste apunta al carácter subsidiario del estado de necesidad, en cuanto el mal causado se presenta como la única solución o remedio para salvar el bien protegido expuesto al peligro (Vargas, 2013, p. 752).

Bajo este entendimiento, no procede la exculpación, si el peligro era evitable por otro medio, ya sea mediante una conducta conforme a derecho, o a través de una alternativa menos lesiva. En este sentido, Vidal (2013, p. 247), sostiene esta exigencia de subsidiariedad constituye uno de los principales obstáculos para la aplicación de la eximente en los casos de violencia intrafamiliar, puesto que “frente al peligro permanente que representa la actuación del “tirano del hogar”, difícilmente podrá dar cumplimiento al requisito si el autor hubiera podido repeler el peligro mediante solicitud de ayuda a la autoridad pública o abandonando el hogar”.

Esta cuestión ha sido ampliamente debatida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. A modo ejemplar, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el 27 de marzo de 2013, resolviendo un recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia absolutoria de Karina Sepúlveda, razonó que:

“El tribunal de instancia considera que no parece lógico tampoco que después de tantos años de maltrato de la entidad que ella afirma, no haya tomado ninguna medida en su resguardo como habría sido por ejemplo, acudir a su familia o haber dado cuenta a la policía o a algún organismo competente de tales excesos, considerando que, a juicio de esta Corte, había otros medios lícitos practicables a los que podría haber concurrido a fin dar cuenta de la situación de peligro que la aquejaba, medios que fueran considerados menos perjudiciales para evitar las consecuencias, sin que la acusada haya acudido a ninguno de ellos, existiendo solo un temor que pudiera cometerse un mal grave, sin perjuicio que dicho mal no podía ser mayor que el causado para evitarlo, porque consistió en privar de la vida a una persona y que no se ha demostrado que no hubiera otro medio practicable y menos perjudicial para impedir ese supuesto mal que causar la muerte”.

Este razonamiento, a juicio de estas tesis, supone desconocer por completo las dinámicas de sometimiento y control propias de la violencia doméstica, abordadas en el Capítulo I. Puesto que en este tipo de contextos la dependencia de la mujer hacia el agresor, así como el miedo arraigado tras años de abusos, anulan la viabilidad real de un medio alternativo y menos lesivo. Así, mientras mayor sea la proximidad del mal, menor será la posibilidad de acudir a medios alternativos, es por ello que el mal que se cause deberá ser un medio idóneo o adecuado para terminar con la situación de peligro (Acosta, 2013, p. 708).

Roxin (1997, p. 904) nos ilustra en este punto, al señalar que no puede exigirse a la mujer víctima de un tirano doméstico recurrir a mecanismos institucionales formales, como una separación o internar al agresor, pues “no le sería exigible seguir soportando el trato inhumano del marido hasta el eventual éxito de estas medidas”.

En palabras de Cury (2020, p. 471), en los casos en que la víctima se encuentra en una posición de garante respecto del agresor, la defensa adquiere un carácter subsidiario, en el sentido de que

“si el agresor persiste en su empeño y el agredido está imposibilitado de seguir evitándolo, este puede todavía defenderse desplegando toda la energía que sea necesaria para reducir al atacante”.

Ahora bien, en relación al tercer requisito, consistente en que *el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita*, la doctrina es conteste en señalar que la ponderación debe realizarse sobre los males que amenazan los bienes jurídicos, y no sobre los bienes jurídicos en sí mismos (Vidal, 2013, p. 246).

Esto implica que el análisis no debe limitarse a la jerarquía abstracta de los bienes en conflicto, sino que deben considerarse diversos factores concretos que inciden en la valoración del peligro. En este sentido, Acosta (2013, p. 705), citando a Zaffaroni, indica que el juicio de proporcionalidad debe atender a la intensidad de la afectación, el grado de proximidad del peligro del mal y la magnitud del daño con que se amenaza al titular del bien jurídico.

Respecto a la gravedad del mal –esto es, que el mal causado no sea *sustancialmente* mayor–, se ha sostenido que este elemento otorga un margen de flexibilidad interpretativa a los tribunales, ya que el término “sustancialmente” no se encuentra definido por el legislador, creando dificultades en su aplicación práctica (Montenegro, 2024, p. 110).

Para Acosta (2013, p. 706), el mal será sustancialmente superior cuando exista una desproporción significativa entre los males comparados, lo que exige al juez realizar un juicio valorativo complejo, considerando las circunstancias del caso concreto. En la misma línea, Guerra (2014, p. 44) sostiene que el mal debe considerarse mayor cuando se verifica una desproporción relevante entre el daño causado y el daño evitado, imponiendo así un límite objetivo a la afectación de bienes jurídicos. Tal valoración, como advierte Vargas (2013, p. 761), requiere un análisis que “que van más allá de una apreciación abstracta de los bienes jurídicos en juego”.

Parte de la doctrina rechaza la posibilidad de ponderar entre males cuando se trata de conflictos de igual bien jurídico, particularmente en los casos que involucran vidas, pues todas gozan de igual protección jurídica (Guerra, 2014, p. 44). Así, sostienen que es inadmisibles establecer graduaciones, dado que “las vidas humanas tienen idéntico valor, no se cuentan y no se puede matar a unos pocos para salvar a muchos” (Acosta, 2013, p. 706).

No obstante, Hernández (2011, p. 272) matiza esta postura al señalar que, tratándose de situaciones de peligro que afectan al mismo bien jurídico y con igual nivel de intensidad, no debería dudarse de la procedencia del estado de necesidad exculpante.

Desde esta perspectiva, esta cláusula debe ser entendida como un juicio de razonabilidad contextual, ya que, en contextos de violencia intrafamiliar prolongada, la proporcionalidad debe apreciarse considerando la continuidad e intensidad del peligro, de modo que la reacción de la mujer, aunque formalmente más lesiva, no resulte materialmente desproporcionada frente al mal que se busca evitar.

Por último, en relación con el cuarto requisito, referido a que el *sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa*, parte de la doctrina coincide en que estamos frente a una causal de exculpación por inexigibilidad de la conducta, quedando fuera, el ámbito de la justificación (Villegas, 2021, 77).

En efecto, este requisito constituye el núcleo de la inexigibilidad penal: la acción, aun siendo típica y antijurídica, no puede ser reprochada cuando, dadas las circunstancias, no era razonable exigir un comportamiento distinto. Vargas (2013, p. 754) sostiene que esta circunstancia alude directamente a la exigibilidad, sin embargo, advierte que es respecto del mal que se quiere evitar, y no del mal causado para lograrlo.

Dicho de otra forma, que no sea exigible para aquel que comete la acción defensiva el sacrificio del bien que está defendiendo, y que la misma se encuentre en conocimiento de ello, es decir, no es posible exigir un sacrificio al mal, de quien obra lícitamente (Olivares y Reyes, 2019, p. 84)

Hernández (2011, p. 274) aclara que esta circunstancia no debe entenderse como un llamado a la empatía judicial, sino como una referencia a factores estrictamente objetivos que “excluyen en general la exigibilidad de otra conducta y que, si bien no están explicitados, son susceptibles de descubrimiento por vía interpretativa”.

Lo que busca evitar este requisito es que la eximente se conceda al sujeto que intencional y voluntariamente ha originado el mal del que se está defendiendo, o a quien, por su oficio o cargo,

se encuentre obligado a soportar el peligro (Armstrong y Miño, 2020, p. 150). En el caso de que se esté actuando en favor de un tercero, dicha circunstancia debe encontrarse en conocimiento del sujeto que realiza la acción defensiva, de manera real o potencial (Castillo, 2016, p. 253).

En consecuencia, esta causal debe apreciarse en el sentido de que no exista una obligación de tolerar el mal que recae sobre el bien jurídico en cuestión, de manera tal, que resultará improcedente en los casos que exista una posición de garante, en razón de su cargo u oficio. La exigencia legal es de tolerar el mal, y no de sacrificar el bien jurídico. En este sentido, para Acosta (2013, p. 708) esta circunstancia debe ser apreciada con un criterio *ex ante*, y, además, considerando las circunstancias objetivas de cada caso.

En la misma línea, Mañalich (2013, p. 736) precisa que la exigencia debe entenderse de la siguiente manera: “en la medida en que a la posición jurídica (*lato sensu*) ocupada por una persona sea inherente una carga de soportar, bajo determinados parámetros, una exposición al peligro es correcto que la situación de peligro quede privada de su posible efecto exculpante, en caso de que el comportamiento del autor estuviese motivado por la salvaguarda de los bienes así puestos en peligro”. Es decir, el principio de inexigibilidad cede cuando el deber de soportar el riesgo forma parte del rol jurídico asumido por el sujeto.

Desde la jurisprudencia, este elemento ha sido reconocido expresamente en el caso de Karina Sepúlveda, donde el tribunal sostuvo, en el considerando décimo primero, que

“no está obligada a que su pareja la agreda, violento y llegue a terminar con su vida ni con la de sus hijos, según se ha demostrado precedentemente. No encontrándose en uno de los casos de excepción a la exclusión de la culpabilidad, casos referidos a quienes por sus deberes se encuentran en una situación jurídico penal especial, como en el caso de los miembros de las fuerzas armadas”.

Este razonamiento evidencia una comprensión profunda de esta circunstancia, ya que reconoce que la víctima no tiene un deber jurídico de soportar la violencia del agresor, y que, por lo tanto, su conducta carece de reproche penal.

En resumen, el uso del estado de necesidad exculpante por parte de la jurisprudencia y la doctrina ha servido como vía para absolver a mujeres víctimas de violencia doméstica prolongada

que dan muerte a sus agresores, sin que ello implique modificar los límites tradicionales de la legítima defensa. No obstante, la paradoja de esta eximente es que, lejos de validar un derecho de resistencia ante la opresión estructural del hombre, consolida un modelo de absolución basado en la disculpa.

El camino a seguir es claro: avanzar hacia un Derecho Penal que no solo perdone, sino que fundamentalmente reconozca a las mujeres como sujetos activos de defensa legítima.

3. Conclusiones del capítulo

Desde el ámbito intrafamiliar, la posición de garante como deber jurídico que obliga a una persona a proteger un bien jurídico ajeno o a impedir un resultado lesivo ha causado distintas discusiones en la doctrina penal. Precisamente en cuanto a si estos deberes pueden limitar la legítima defensa, especialmente dentro del matrimonio. La pregunta central ha sido si esta relación genera un deber de soportar el ataque, o sólo el de afrontar situaciones de riesgo, pues de ello depende si la defensa es jurídicamente posible ante agresiones en este contexto.

De este modo, las fuentes de la posición de garante como la ley imponen deberes en relaciones de cuidado. Sin embargo, la víctima no queda obligada a proteger a quien la agrede. En tal sentido, en contextos de violencia doméstica la mujer no se entendería sujeta a la obligación de cuidado respecto de su agresor.

En la misma línea, ante el actuar precedente se debate sobre si la legítima defensa puede generar un deber de auxilio hacia el agresor posteriormente herido. Al respecto se ha entendido que el agresor es el verdadero autor del peligro y que quien actúa en defensa no asume un deber de garantizar la integridad del mismo.

Las fuentes modernas, por su parte, como la estrecha relación vital, reconocen que se puede originar deberes recíprocos de protección, sin embargo, no pueden utilizarse para imponer a la víctima un deber de resguardar a su agresor, por ende, la legítima defensa actúa como un límite para impedir esta extensión indebida.

Así, tanto la doctrina tradicional como la moderna coinciden en que, en contextos de violencia intrafamiliar, la mujer que actúa en legítima defensa no adquiere una posición de garante respecto

del agresor. Este, como autor antijurídico del peligro, es el único responsable de las consecuencias del enfrentamiento y por ello la víctima no tiene un deber penal de protección ante quien ha atentado contra su integridad.

En definitiva, en los casos de mujeres que actúan en un contexto de violencia intrafamiliar sistemática, la exigencia de moderación o proporcionalidad en su defensa resulta improcedente, ya que se desconoce el entorno de miedo permanente, control y dominación que condiciona su capacidad de reacción. De esta forma, la conducta defensiva se configura, en estos supuestos, como una respuesta instintiva orientada a resguardar su propia vida, sin que sea jurídicamente exigible un cálculo racional de alternativas menos lesivas. Exigir a la mujer que modere su defensa, implicaría, en muchos casos, obligar a la víctima a exponerse nuevamente al peligro, lo que se torna prácticamente incompatible con una interpretación de la legítima defensa que atienda al contexto real de la agresión.

A su vez, el recurso al estado de necesidad exculpante como vía sustitutiva para excluir la aplicación de la legítima defensa en casos de mujeres que matan a sus agresores en contextos de violencia intrafamiliar prolongada, se ha consolidado principalmente como una construcción doctrinaria. Es la doctrina –más que nuestros tribunales– la que ha encontrado en esta eximente un mecanismo para absolver a la mujer sin alterar los parámetros tradicionales de la legítima defensa, trasladando el análisis desde la antijuridicidad hacia la culpabilidad. Este desplazamiento permite explicar la conducta de la mujer como no exigible, pero a la vez mantiene intactos los criterios objetivos con que históricamente se ha interpretado la legítima defensa, especialmente el requisito de la agresión actual o inminente.

Por su parte, la jurisprudencia ha recurrido poco al estado de necesidad exculpante. El caso de Karina Sepúlveda constituye prácticamente el fallo más emblemático en que los tribunales han utilizado esta eximente para absolver a una mujer víctima de violencia permanente, lo que demuestra que su aplicación es limitada.

En consecuencia, el estado de necesidad exculpante, lejos de convertirse en una verdadera alternativa, se mantiene como un mecanismo que no logra responder de manera adecuada a los casos de mujeres que enfrentan situaciones de peligro permanente dentro del espacio doméstico.

CAPÍTULO III: EL PROBLEMA PLANTEADO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

En la jurisprudencia penal chilena reciente, diversos tribunales han debido pronunciarse sobre la configuración del requisito de la inminencia de la agresión en casos de legítima defensa alegada por mujeres que dan muerte a sus agresores en contexto de violencia doméstica. Dentro de este panorama, destacan decisiones emanadas de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del norte y centro del país, particularmente de las regiones de Antofagasta y Valparaíso, además de pronunciamientos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la región de Antofagasta y Maule. Las sentencias seleccionadas comprenden fallos emitidos desde 2020 a 2022, lo cual permite situarnos en un marco temporal cercano y relevante para el objeto de estudio.

Estas sentencias evidencian la coexistencia de las dos concepciones estudiadas sobre el requisito de la inminencia de la agresión: la tradicional y la contemporánea, las cuales reflejan la forma en que los tribunales abordan los hechos de violencia doméstica y la eventual procedencia de la legítima defensa.

Para efectos de la presente tesis, el análisis de las sentencias se organizará sobre la base de tres dimensiones: (i) la determinación de los hechos acreditados, (ii) la calificación jurídica seleccionada por el tribunal, y (iii) la fundamentación utilizada para aceptar o descartar la legítima defensa. Esta estructura permitirá evaluar de manera crítica la coherencia interna del razonamiento judicial.

1. Sentencias que acogen la interpretación tradicional de la inminencia de la agresión y, por tanto, excluyen la legítima defensa de la mujer

Dentro de este apartado es importante mencionar que se analizarán dos sentencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal –de Calama y Antofagasta– ambas del año 2021, las cuales sin duda alguna se cuentan entre los casos que mayor conmoción han generado en los últimos años dentro del debate penal. En particular, destacan los casos de Katty Hurtado y Gabriela Mamani, cuya relevancia jurídica social ha impulsado discusiones sobre los límites y alcances de la legítima defensa en contextos de violencia doméstica.

1.1 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, RIT: 79-2020, de 31 de agosto de 2021

En el caso de Katty Hurtado, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal tuvo por acreditado que, durante la madrugada del 14 de mayo de 2018, la acusada dio muerte a su cónyuge, Richard Aravena, al interior del domicilio de éste, mediante la aplicación de múltiples golpes en el cráneo con un objeto contundente y cortes profundos en la zona derecho del cuello con un arma cortopunzante, lesiones que fueron infringidas mientras la víctima permanecía con vida. La causa de muerte de la víctima correspondió a un traumatismo craneoencefálico y heridas cervicales.

Los hechos descritos fueron calificados por el tribunal como constitutivo del delito consumado de parricidio, atribuyéndose a Katty Hurtado la calidad de autora. Si bien durante el desarrollo del juicio se discutió la eventual concurrencia de la agravante de alevosía, el núcleo de la calificación jurídica se mantuvo invariable: la muerte del cónyuge con conocimiento del vínculo, elemento central del tipo penal.

Uno de los ejes centrales del debate probatorio fue la tesis sostenida por la defensa, que invocó la legítima defensa fundada, por una parte, en un ataque de índole sexual que habría sufrido la acusada instantes antes de causar la muerte, y, por otra, en la existencia de un prolongado contexto de violencia intrafamiliar, el cual habría condicionado su conducta.

Es importante mencionar que ambos sostenían una relación, que fue definitiva por los testigos como “tormentosa”, en donde terminaban y se reunían constantemente, hasta el año 2016 en que se separaron definitivamente. Entre las partes existían conflictos sobre el pago de la pensión de alimentos correspondiente al hijo en común, por lo que permanecían en contacto, situación que también utilizó la defensa para alegar que la acusada, sufría de violencia económica por parte de la víctima.

Cabe destacar que el tribunal reconoció expresamente deficiencias en la investigación policial, señalando que los funcionarios intervinientes no realizaron diligencias suficientes para explorar adecuadamente la hipótesis de violencia de género, en atención a la falta de formación especializada en la materia.

Además, el tribunal responsabiliza a los testigos que afirmaron conocer situaciones de violencia intrafamiliar por nunca haber realizado denuncias formales, trasladando –a juicio de estas tesis– parte de la responsabilidad probatoria a la víctima y a su red de apoyo.

Desde una perspectiva dogmática, la sentencia constituye un ejemplo ilustrativo del debate sobre el carácter objetivo del requisito de la inminencia de la agresión en la legítima defensa, así como de sus eventuales posibilidades de reinterpretación en contextos de violencia doméstica.

En efecto, en el considerando trigésimo noveno, el tribunal concluye que no concurre el primer requisito de la legítima defensa, en relación con la alegada agresión de índole sexual, debido a que la única fuente de tal hecho era la propia Katty Hurtado, quien optó por no declarar en juicio. En consecuencia, el tribunal sostiene que no fue posible establecer elementos objetivos ni evidencia material en el sitio del suceso que permitieran reconstruir ni entender con certeza la dinámica concreta del ataque.

Resulta relevante señalar que, en este punto, la sentencia parece desentender los estándares orientados a evitar la revictimización de las víctimas de delitos sexuales, pues si bien reconoce que la negativa a declarar no puede generar consecuencias adversas en virtud del principio del principio de no autoincriminación, termina atribuyéndole relevancia probatoria negativa en el caso concreto, tensionando dicho principio.

En cuanto al requisito de la inminencia de la agresión, el tribunal adopta como punto de partida la doctrina tradicional, que concibe la defensa como una reacción a un ataque inmediato. Desde esta óptica, sostiene que los hechos acreditados no permiten configurar una agresión real, actual o inminente, en la medida en que no se observa una dinámica confrontacional entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal reconoce expresamente las corrientes doctrinarias contemporáneas que proponen una interpretación más flexible del requisito de la inminencia en casos de mujeres sometidas a ciclos prolongados de violencia, entendiendo la agresión como un peligro permanente que torna imposible exigir una reacción únicamente frente a un ataque inminente en sentido estricto. En este contexto, el fallo se hace cargo de la hipótesis de la legítima defensa en situaciones no confrontacionales.

A pesar de que el tribunal reconoce esta tesis, no la adopta, pues verifica otras situaciones fácticas que –a su juicio– condicionan la existencia de una legítima defensa. En particular, destaca que la relación afectiva entre las partes se encontraba terminada desde el año 2016, que existía una separación judicial, y que la acusada había alcanzado un cierto grado de independencia económica, viviendo junto a su hijo en un contexto que el tribunal califica como de estabilidad. Por lo que el tribunal concluye que, más allá de las apreciaciones subjetivas propias de las teorías contemporáneas, la acusada no se encontraba sometida, al momento de los hechos, a un régimen actual de violencia por parte Richard Aravena.

Con todo, la sentencia dedica un desarrollo relevante a la doctrina especializada que justifica respuestas defensivas preventivas en contexto de violencia doméstica, cuando: (1) la agresión futura es prácticamente segura; (2) resulta imposible neutralizarla en el momento en que se vuelve inminente; (3) la acción defensiva es el único medio para evitar el daño. Asimismo, el tribunal aborda figuras como el tirano doméstico, y el síndrome de la mujer maltratada.

Sin embargo, tras un extenso análisis probatorio, el tribunal concluyó que no existían antecedentes objetivos suficientes para acreditar un régimen permanente de violencia intrafamiliar, así, la sentencia destaca: la ausencia de lesiones recientes en la acusada, la inexistencia de denuncias o registros formales de violencia doméstica, la debilidad probatoria de los testigos ofrecidos por la defensa, y el hecho de que la relación de pareja entre las partes se encontraba disuelta desde hacía dos años. A ello se suma la dificultad probatoria del alegado ataque sexual, el cual fue finalmente tenido por no acreditado.

En definitiva, el tribunal estima que no resulta posible aplicar la teoría contemporánea de la legítima defensa al caso de marras, al no haberse probado un régimen prolongado de violencia, ni la existencia de un riesgo futuro serio e inevitable.

En un razonamiento particularmente discutible, el tribunal sostiene que la conducta esperable de Katty Hurtado habría sido buscar auxilio de la policía o llamar a una ambulancia, pero no continuar con sus acciones dañosas. Es así, como el tribunal resolvió condenar a Katty Hurtado a 20 años de presidio mayor en su grado máximo como autora del delito consumado de parricidio.

Desde una mirada crítica, el fallo pone de manifiesto cómo la incipiente incorporación de las teorías contemporáneas en materia de legítima defensa y violencia doméstica no se traduce

en un cambio sustantivo en la valoración de los hechos ni en la comprensión de las experiencias de las mujeres sometidas a relaciones de dominación. En particular, en lo relativo al requisito de la inminencia, la sentencia reafirma una concepción estricta y fuertemente objetiva, evidenciando que, pese a la referencia del juicio cognitivo, persiste una marcada reticencia judicial a flexibilizar dicho requisito.

Para finalizar, resulta necesario reconocer que el tribunal realizó una valoración exhaustiva, detallada y coherente del acervo probatorio, respetando las reglas de la sana crítica y explicitando de manera razonada los elementos que condujeron a la condena. En este sentido, más allá de las tensiones dogmáticas propias de reinterpretación de la inminencia, la decisión judicial es calificada como el resultado de una ponderación probatoria consistente con los hechos que el propio tribunal tuvo por acreditados.

1.2 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT: 35-2021, de 7 de junio de 2021

Esta sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta dio por acreditados los siguientes hechos: que el 26 de octubre de 2019, alrededor de las 05:00 horas, Gabriela Mamani apuñaló a su expareja, Vidal Cosco, con un cuchillo a la altura del pecho. Producto de esta acción, la víctima sufrió una lesión torácica penetrante con compromiso del ventrículo y aurícula izquierda, además de taponamiento cardíaco, infarto de pared anterior secundario a la lesión traumática cardíaca y un shock hipovolémico. Dichas lesiones fueron calificadas como clínicamente graves y, de no haber mediado atención médica oportuna, habrían provocado su muerte.

La defensa de Gabriela Mamani alegó la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, incorporando la violencia de género como un elemento que permitiría construir el requisito de la inminencia de la agresión, atendido al historial prolongado de violencia ejercido por Vidal Cosco en contra de la acusada durante la relación de pareja.

En cuanto al análisis de la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, el tribunal, mediante una construcción cronológica de los hechos a partir de los testimonios rendidos en juicio –principalmente de testigos de la defensa– tuvo por acreditado que esa noche Gabriela Mamani y Vidal Cosco asistieron a una reunión social en el domicilio de una amiga de

la acusada, ocasión en la que se produjo una discusión entre ambos, motivo por el cual la acusada abandonó el lugar, siendo seguida por la víctima. Vidal Cosco alcanzó a Gabriela Mamani y la agredió físicamente con golpes de pies y puños, lo cual fue corroborado por testigos presenciales, quienes señalaron que la agresión cesó debido a la intervención de terceros que transitaban por el sector.

Posteriormente, se acreditó que la acusada logró huir de la víctima y dirigirse a su domicilio, ingresando alrededor de las 03:00 de la madrugada. Más tarde, según los relatos incorporados al juicio, Vidal Cosco llegó al domicilio de la acusada y comenzó a lanzar piedras, hecho que fue reconocido por la propia víctima.

Tras un lapso estimado entre 20 y 30 minutos, y cuando ya se aproximaban las 05:00 horas, la acusada salió nuevamente de su domicilio portando un cuchillo, encontrándose con la víctima, ocasión en la que se produjo el apuñalamiento.

El tribunal concluyó que, si bien existió un episodio previo de agresión física por parte de Vidal Cosco en contra de Gabriela Mamani, este tuvo lugar entre dos y tres horas antes del ataque con arma blanca. Asimismo, se estableció que, luego de dicha discusión, la acusada logró resguardarse en su domicilio y que la conducta desplegada contra la víctima se produjo tras un intervalo temporal significativo, circunstancia que resultó determinante para el análisis y posterior rechazo de la eximente de legítima defensa.

En base a lo anterior, el tribunal sostuvo que los hechos centrales del caso se encontraban acreditados más allá de toda duda razonable. No existió controversia en cuanto a que, cerca de las 05:00 horas del 26 de octubre de 2019, Gabriela Mamani hirió gravemente a su expareja con un cuchillo en la vía pública causándole lesiones de extrema gravedad que, de no haber mediado atención médica oportuna, habrían producido su muerte. Este hecho no fue discutido por la defensa y constituyó el núcleo del reproche penal formulado por los jueces.

En tal sentido, el tribunal reconoce que la madrugada de los hechos estuvo marcada por una sucesión de conflictos entre la acusada y la víctima, iniciados en una reunión social y continuados con posterioridad. A partir de los testimonios rendidos, los sentenciadores dieron por acreditada la existencia de una discusión previa y, además, un episodio de agresión física por parte de Vidal Cosco. Este punto no es menor, ya que el tribunal valida que Gabriela Mamani

fue efectivamente víctima de una agresión ilegítima, de tal entidad que debió ser interrumpida por la intervención de terceros.

No obstante, es en este punto donde el tribunal fija el límite de su razonamiento. A juicio de los sentenciadores, el elemento decisivo para descartar la legítima defensa no radica en la inexistencia de una agresión previa, sino en el significativo lapso temporal transcurrido entre dicho episodio violento y el posterior apuñalamiento. El tribunal enfatizó que, tras la agresión, la acusada logró escapar y resguardarse en su domicilio. Este intervalo –que se estimó entre dos y tres horas– fue considerado suficiente para concluir que la agresión había cesado y que, por tanto, no existía una situación de inminencia al momento del ataque con el cuchillo. De este modo, se sostuvo que la acusada no actuó inmediatamente frente a la agresión, sino que, encontrándose a resguardo, decidió salir nuevamente portando un arma blanca.

Incluso los hechos posteriores, como el lanzamiento de piedras por parte de la víctima contra el domicilio de la acusada, fueron valorados como insuficientes para reactivar una situación de peligro actual o inminente. Para los jueces, estos episodios constituyen hechos separados que no justifican una reacción letal horas después.

En definitiva, la postura del tribunal se alinea con una concepción estricta de la legítima defensa, centrada en la exigencia de una agresión actual o inminente. Si bien se reconoce el contexto de violencia y se valida la agresión previa sufrida por la acusada, se estimó que, al haber transcurrido un tiempo relevante y haberse producido su huida efectiva, la reacción posterior portando un arma blanca pierde su carácter defensivo y se transforma en una conducta penalmente reprochable. Este razonamiento revela que el tribunal opta por una interpretación temporal y objetiva de la inminencia, en el cual la interrupción del ataque y el resguardo efectivo de la acusada operan como factores decisivos para descartar la eximente, aun cuando subsista un contexto previo de violencia que el propio fallo da por acreditado.

De esta forma, el tribunal, mediante una adecuada y suficiente valoración de la prueba rendida en juicio, tuvo por acreditada la existencia del delito de homicidio frustrado y la participación de Gabriela Mamani, descartando la eximente de legítima defensa por no estimarse acreditado una agresión actual o inminente.

Lo anterior es realizado por el tribunal con omisión de su propio reconocimiento, en cuanto estimó que el caso de Gabriela Mamani constituye un caso de violencia de género, circunstancia

que fue acreditada mediante múltiples testimonios que demostraron que la relación entre la acusada y la víctima no era pacífica, sino que estaba marcada por discusiones y agresiones físicas conocidas y presenciadas por terceros.

2. Sentencias que acogen la interpretación contemporánea de la inminencia de la agresión y, por tanto, aceptan la legítima defensa de la mujer

Dentro de este acápite, se analizarán dos sentencias provenientes de tribunales superiores, ambas particularmente relevantes por su procedencia desde distintas Cortes, destacando la dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en el caso de Gabriela Mamani y la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, del 2021 y 2022 respectivamente. Junto a ellas se examinará someramente la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, correspondiente al año 2021, en un caso de lesiones que aporta un contraste significativo al abordar la legítima defensa en otro tipo de delitos.

Estos fallos, en conjunto, han recogido la teoría contemporánea en orden a reconocer la inminencia de la agresión como un elemento del juicio cognitivo, lo que no implica dejar fuera las profundas interrogantes que plantean respecto de los límites y alcances de la legítima defensa en contextos de violencia intrafamiliar.

2.1 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, RIT: 648-2021, de 24 de julio de 2021

Esta sentencia tiene su origen en la impugnación deducida por la Defensoría Penal Pública de Antofagasta, mediante un recurso de nulidad, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta con fecha 7 de junio del 2021, la cual condenó a Gabriela Mamani como autora del delito de homicidio frustrado, tras haber apuñalado con un cuchillo a su expareja, Vidal Cosco.

A través de dicho medio impugnatorio, la defensa solicitó la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, o bien únicamente de esta última, con el objeto de que dictara una sentencia de reemplazo conforme a derecho que absolviera a la imputada, por encontrarse justificado su actuar. Subsidiariamente, solicitó que se le impusiera una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de libertad vigilada.

El recurso se fundó principalmente en la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 y 297 del mismo cuerpo legal y, de manera subsidiaria, en la causal contemplada en el artículo 373 letra b), por errónea aplicación del derecho, específicamente de los artículos 10 N°4 y 11 N°5, 6 y 9 del Código Penal.

Como causal principal de nulidad, se sostuvo que la sentencia carecía de la debida fundamentación al desestimar la eximente de legítima defensa, particularmente respecto del requisito de la agresión ilegítima actual o inminente, al no analizarse adecuadamente el contexto de violencia de género alegado por la defensa. Ello, pese a que el propio tribunal tuvo por acreditado que la acusada fue víctima de reiteradas agresiones físicas y psicológicas durante la relación, configurándose un contexto de violencia de género.

La defensa argumentó que dichas agresiones, prolongadas en el tiempo e incluso ocurridas horas antes del hecho, constituían un estado continuo de agresión que debía ser valorado para efectos de la legítima defensa. No obstante, el tribunal desestimó esta alegación aplicando criterios tradicionales, sin ofrecer razones suficientes para descartar la tesis defensiva, incurriendo así en una interpretación restrictiva del artículo 10 N°4 del Código Penal. Se sostuvo que la exigencia de inminencia no es incompatible con una agresión incesante y que el caso debió analizarse conforme de manera contextual, considerando el ciclo de violencia acreditado.

Al resolver el recurso, la Corte de Apelaciones de Antofagasta examinó si la sentencia impugnada vulneró el principio de razón suficiente, concluyendo que el tribunal de primera instancia realizó una adecuada ponderación de la prueba en cuanto a la existencia del delito y la participación de la acusada. Sin embargo, en relación con la legítima defensa, sostuvo que el contexto de violencia de género no justificaba el actuar de la imputada, al estimar que no existió una agresión ilegítima actual o inminente, descartando que un estado continuo de violencia fuese suficiente por sí solo para configurar la eximente.

Asimismo, el tribunal *ad quem* razonó que la acusada actuó por decisión propia al salir armada a enfrentar a la víctima, descartando una finalidad defensiva, y que no se acreditaron lesiones que corroboraran una agresión de la entidad alegada, rechazándose en consecuencia la causal de nulidad.

No obstante, al analizar la causal subsidiaria de errónea aplicación del derecho, el tribunal de alzada reconoció que el caso correspondía a una situación de violencia de género, circunstancia

acreditada a partir de múltiples testimonios que dieron cuenta de una relación marcada por discusiones y agresiones físicas reiteradas. En este contexto, se sostuvo que el juzgamiento debía realizarse desde una perspectiva de género, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y el efectivo acceso a la justicia.

Sobre esta base, el tribunal *ad quem* afirmó que la correcta aplicación del derecho exigía un análisis contextual de la legítima defensa, destacando que la agresión ilegítima inminente no se limita a la agresión en curso, sino que corresponde también aquella lógicamente previsible, incluyendo la agresión incesante. En casos de violencia de género, dicho análisis no debe ser abstracto ni meramente cronológico, sino que debe considerar el estado de maltrato continuo y la voluntad persistente del agresor.

Aplicando estos criterios al caso concreto, se concluyó que Gabriela Mamani enfrentó una agresión ilegítima e inminente derivada de un estado continuo de violencia, actuando defensivamente en el único momento en que tuvo posibilidades reales de sobrevivir. Su actuar no obedeció a un ánimo de venganza, sino a una reacción orientada a repeler una agresión no concluida.

Finalmente, la Corte sostuvo que el tribunal *a quo* rechazó la legítima defensa limitándose al análisis del primer requisito, omitiendo examinar los demás elementos. En particular, se señaló que concurría la falta de provocación suficiente y que el medio empleado resultaba racional y necesario atendidas las circunstancias del caso, precisando que la legítima defensa no es subsidiaria, ni exige una proporcionalidad estricta. En consecuencia, se acogió la causal de errónea aplicación del derecho, se anuló la sentencia impugnada y se ordenó dictar sentencia de reemplazo conforme a derecho.

2.2 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, RIT: 655-2022, de 13 de septiembre de 2022

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca conociendo un recurso de nulidad interpuesto en contra la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, la cual condenó a Camila Martínez a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de parricidio consumado cometido en contra de su cónyuge Juan Moya, tuvo por acreditado que el día 28 de julio de 2020 Juan Moya concurrió, al menos en dos oportunidades, al domicilio de Camila Martínez, amenazándola de muerte,

lanzando piedras contra el inmueble y arrojando hacia el interior de este una botella encendida que contenía un líquido acelerante, y luego huyendo del lugar.

Cabe hacer presente que, en ambas oportunidades, Camila Martínez dio aviso a Carabineros de Chile, toda vez que Juan Moya se encontraba desacatando una orden de alejamiento vigente, concurriendo personal policial en una de dichas ocasiones, sin proceder con su detención. Con posterioridad a estos hechos, Camila Martínez siguió por la vía pública a su ex conviviente hasta el domicilio de este, ingresando al inmueble, y luego de un forcejeo, lo agredió con un cuchillo en múltiples oportunidades causándole la muerte.

Asimismo, el tribunal tuvo por acreditado que la acusada denunció en tres oportunidades a Juan Moya por actos de violencia intrafamiliar, siendo condenado en una ocasión, como autor de lesiones menos graves.

Ahora bien, en cuanto al recurso, la defensa solicitó la nulidad de la sentencia definitiva, con el objetivo de que se dictara una sentencia de reemplazo absolviendo a Camila Martínez, por haberse aplicado una pena cuando no correspondía ninguna, ya que obra a su favor la eximente de legítima defensa.

Como fundamento de la causal invocada, señala que los sentenciadores de primera instancia incurrieron en una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En apoyo a esta pretensión, la defensa arguye que los hechos acreditados deben ser analizados desde una perspectiva de género, lo que implica no sólo revisar los ocurridos el día 28 de julio de 2020, sino que también los anteriores, teniendo en consideración toda la violencia que sufrió Camila Martínez.

De esta forma, la defensa considera que la agresión tanto física como verbal a la que fue sometida la acusada era incesante, por lo que dicho juzgamiento debió efectuarse bajo una perspectiva de género, conforme, además a los estándares internacionales de derechos humanos. Agrega, que de haberse analizado la legítima defensa considerando lo anterior, los sentenciadores *a quo* habrían fallado en base a un examen psicológico, determinando que la voluntad persistente del agresor al concurrir en al menos dos oportunidades al domicilio de la acusada para amenazarla de muerte, provocar daños, y lanzar una botella con combustible, indicaría que hay una actitud de agresión permanente en el tiempo.

En efecto, el defensor argumenta que quedó claramente establecido que Juan Moya ejercía de manera constante, persistente e incesante violencia en contra de Camila Martínez, no sólo por los episodios ocurridos en el día de los hechos, sino también con antelación a estos.

Por último, enfatiza en lo difícil que es para una mujer maltratada, hostigada y amenazada constantemente de muerte, determinar cuando la agresión alcanza su punto álgido, por lo que debe haber flexibilidad a la hora de estimar el momento adecuado en que se reacciona defensivamente. De esta forma, aduce que el ataque no se produce en un contexto asilado, sino que se inserta en un ciclo de violencia contra Camila Martínez, el que se extendió desde que las partes se encontraban en convivencia, y hasta después de terminada ésta.

El tribunal de alzada critica el abordaje efectuado por el tribunal *a quo*, afirmando que la sentencia condenatoria habría aplicado un análisis tradicional y meramente cronológico del requisito de la inminencia, desconociendo tanto el contexto de violencia de género, como los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, ya que para el tribunal de primera instancia la acción de Camila parece más bien como extemporánea a la agresión.

El análisis del tribunal superior parte por reconocer expresamente la violencia de género que sufría Camila Martínez, por lo que a partir de esta constatación la Corte concluye que la acusada vivía en un estado permanente de sometimiento, control y peligro, configurándose lo que la doctrina denomina agresión incesante.

Si bien es cierto, el tribunal de primera instancia negó la aplicación de la legítima defensa al estimar que no se acreditó una agresión ilegítima actual o inminente, toda vez que Juan Moya ya se había ido del domicilio de la acusada, por lo que dicha agresión se encontraba terminada; si reconoció que la acusada actuó bajo arrebato y obcecación, acreditando el historial de violencia doméstica sufrido por Camila desde el 2019, y el hostigamiento de Juan Moya hacia la acusada, inclusive en momentos antes del ataque a la víctima.

La Corte enfatiza en que, en casos de violencia ejercida por parejas o exparejas, la agresión no puede evaluarse como un episodio aislado, sino como un fenómeno continuo, cíclico y persistente. En este sentido, el tribunal de alzada al revisar los requisitos de la agresión acoge el enfoque defendido por la doctrina contemporánea –citando a Di Corleto, Cury, Larrauri, Olivares y Reyes– y sostiene que la evaluación de la inminencia no puede fundarse en el estándar

del “hombre medio”, pues ello implica invisibilizar las condiciones específicas en que viven las mujeres sometidas a violencia.

Así, el considerando décimo, afirma que en casos como el de marras se requiere un análisis del contexto y considerando el aspecto psicológico, ya que desde el punto de vista de la mujer víctima de violencia, el cese de la agresión es momentáneo, “dado que la historia de violencia vivida le permite tener certeza que persistirá”, por lo que el peligro de que se cumpla la amenaza es actual y próximo.

En consecuencia, la Corte considera que Camila actuó en legítima defensa, pues fue víctima de una violencia persistente e incesante en manos de su ex conviviente, siendo la agresión sufrida de parte de éste el día de los hechos contraria al ordenamiento jurídico, por lo que reunía las condiciones de ser también real, actual e inminente.

Respecto a la proporcionalidad del medio empleado para repelar o impedir la agresión, la Corte consideró que Camila Martínez utilizó los medios que estimaba más idóneos para protegerse y detener las insistentes agresiones: en primer término, recurrió a la justicia, luego a Carabineros en busca de protección, además, se mantuvo en su domicilio, el que dejó de ser un lugar seguro desde el momento en que Juan Moya lanzó una botella con líquido acelerante. Afirma la Corte que el uso del cuchillo para defenderse tras el forcejeo constituye un medio idóneo y racional en los términos exigidos por nuestro Código Penal, teniendo en consideración que se trata de un caso de violencia contra la mujer persistente.

Por último, el tribunal de alzada es enfático en señalar que no existió —en ningún momento— algún tipo de provocación de parte de Camila Martínez para ser objeto de las constantes agresiones por parte de Juan Moya, por lo que concurre la tercera exigencia para configurarse la eximente de responsabilidad penal.

De esta forma, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, al acreditar la concurrencia de todos los requisitos, acoge el recurso de nulidad, declarando nula la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, y ordenando sucesivamente dictar una sentencia de reemplazo, reconociendo la legítima defensa invocada para Camila Martínez.

Esta decisión es relevante porque muestra cómo la jurisprudencia chilena comienza a aplicar de manera efectiva las corrientes contemporáneas, permitiendo flexibilizar la comprensión tradicional de la inminencia de la agresión.

2.3 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, RIT: 174-2018, de 18 de agosto de 2020

El tribunal tuvo por acreditado que el día 11 de septiembre de 2016 a horas de la madrugada, la acusada tras una celebración familiar y producto de un conflicto con su cónyuge, quien se encontraba alterado y bajos los efectos del alcohol, la agrede proporcionando golpes de puño en diversas partes de su cuerpo y apretándole fuertemente con ambas manos el cuello. En defensa de la imputada, interviene el hijo en común, quien no logra contener a su padre, cayendo este último al suelo, circunstancia en que la acusada con un cuchillo le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto.

De los hechos descritos, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal determinó que no era posible arribar a una convicción de condena contra la acusada, pues si bien se tuvo por acreditado las lesiones, tal acción se encontró amparada por la legítima defensa.

En este sentido, el tribunal subrayó que el marido ejerció violencia física y psicológica durante la convivencia matrimonial—más de 40 años—, la que fue intermitente y prolongada en el tiempo, producto del consumo de alcohol por parte de la víctima.

En efecto, el fallo en su considerando undécimo sostuvo que se configuró la causa de justificación de legítima defensa. Así, señala que, respecto a la actualidad o inminencia de la agresión, ambas circunstancias han tenido lugar, ya que resultaba inminente para la acusada sufrir una continuación de la agresión o una nueva acometida en su contra, pues su marido se encontraba borracho, lo que permite inferir que, de no mediar la defensa de la acusada la habrían vuelto a golpear y su integridad física habría resultado dañada. Además, el hecho de la intervención del hijo en común, permiten demostrar que la víctima habría continuado agrediendo a la imputada de no operar su reacción defensiva, por lo que resultaba —sin duda— inminente que la agresión ilegítima en contra de la acusada se reanudara en cuando su marido se

levantara del piso. Es por estas razones que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a la acusada del delito de lesiones graves por haberse causado en contexto de violencia intrafamiliar.

Si bien es cierto, el fallo es útil para comprender cómo los tribunales conciben la inminencia de la agresión en contextos de violencia doméstica, especialmente desde la perspectiva de la víctima, las circunstancias descritas no dejan duda alguna de la justificación de la acción de la acusada. Sin embargo, es importante mencionar que tal razonamiento ayuda a ilustrar cómo la jurisprudencia reconoce que, en relaciones violentas, el riesgo no es un evento aislado, sino que puede constituir un peligro latente.

3. Conclusiones del capítulo

Del análisis anteriormente realizado se desprende que la jurisprudencia nacional ha avanzado, aunque todavía de manera desigual, en la incorporación de las teorías modernas en los casos donde mujeres sometidas a violencia intrafamiliar causan la muerte de sus agresores.

Mientras algunos tribunales –como la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y Talca, y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar en un caso de lesiones– reconocen expresamente que la evaluación del requisito de la inminencia de la agresión no puede realizarse desde una mirada rígida ni estrictamente cronológica, otros fallos –como el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Calama y Antofagasta– mantienen razonamientos tradicionales que desatienden el contexto de violencia doméstica persistente.

Con todo, aquellos tribunales que exigen una agresión estrictamente actual e inminente invisibilizan las condiciones estructurales de opresión a las que han sido sometidas, concluyendo en juicios que responsabilizan a la víctima por no haber adoptado conductas “más razonables” y menos lesivas.

En definitiva, la revisión jurisprudencial demuestra que el primer desafío no es la falta de norma, sino su interpretación. En segundo término, la necesidad de consolidar criterios interpretativos uniformes para los casos de índole similar, que permitan a las mujeres víctimas de violencia doméstica, acceder a la legítima defensa como una eximente de responsabilidad penal. Ahora bien, dicho enfoque no supone una flexibilización indebida del Derecho Penal ni

la eliminación de sus límites dogmáticos, sino una reinterpretación razonable de los requisitos de la eximente a la luz de la experiencia real de las mujeres maltratadas.

Los casos de Gabriela Mamani y Katty Hurtado ponen de relieve las consecuencias jurídicas de interpretar la legítima defensa desde una perspectiva de género cuando los hechos se desarrollan en contextos de violencia contra la mujer.

En contraste, los fallos de las Cortes de Apelaciones analizados reconocen que una aplicación estrictamente tradicional del requisito de la agresión ilegítima actual o inminente resulta insuficiente para dar respuesta a situaciones de maltrato habitual, en las que la agresión puede configurarse como un estado continuo o latente.

Si bien la Corte de Apelaciones de Antofagasta y otros tribunales nacionales avanzan de manera significativa en la incorporación de la perspectiva de género en la interpretación de la legítima defensa, no puede omitirse que los hechos fijados como preestablecidos en los fallos recurridos presentan dificultades relevantes para afirmar, sin reparos, la concurrencia de una legítima defensa plena. En efecto, determinadas circunstancias fácticas –particularmente la forma y el momento en que se desarrolló la reacción defensiva– dificultan, al menos desde una lectura tradicional, la apreciación indiscutida de la eximente en su totalidad.

No obstante, estas limitaciones evidencian precisamente las tensiones entre los hechos establecidos bajo parámetros clásicos de valoración y la necesidad de reinterpretarlos a la luz de contextos de violencia de género. Ello demuestra que la dificultad para reconocer la legítima defensa no deriva únicamente de una insuficiencia probatoria, sino también de la forma en que los hechos son contruidos y evaluados jurídicamente. En este sentido, los fallos ponen de relieve que, aun cuando los hechos acreditados pueden no permitir afirmar con claridad una legítima defensa plena, una interpretación contextual y con perspectiva de género hace posible, al menos, reconsiderar críticamente la exclusión automática de la eximente, abriendo espacio a soluciones más acordes con la realidad del maltrato estructural.

CONCLUSIONES FINALES

La discusión sobre la inminencia de la agresión en la legítima defensa revela una tensión profunda entre la visión tradicional y las aproximaciones contemporáneas: mientras la postura clásica concibe la inminencia como un peligro estrictamente actual y verificable, la doctrina contemporánea –inspirada en análisis más amplio de la realidad social y de la experiencia de la violencia– entiende que esta exigencia debe ser reinterpretada cuando se trata de mujeres sometidas a un ciclo reiterado de agresiones.

Desde una perspectiva criminológica, no es posible identificar un perfil típico del agresor ni explicar la victimización de la mujer a partir de rasgos psicológicos individuales. Sin embargo, la violencia intrafamiliar se caracteriza por dinámicas estructurales de control y sometimiento que generan un estado permanente de amenaza. En este contexto, el requisito de la inminencia de la agresión puede ser interpretado de manera cognoscitiva y contextual, atendiendo a la creencia racional de un ataque derivada de un maltrato continuo.

De esta forma, el estudio de estas posiciones muestra que la aplicación rígida de este requisito desconoce que la violencia doméstica no opera en episodios aislados, sino que, en una dinámica continua donde la víctima aprende a anticipar la gravedad de la amenaza aun antes de su estallido. En este entendimiento, la mujer que vive inmersa en este mundo no actúa movida por una percepción errada del peligro, sino que por un patrón de conducta que la coloca en un estado permanente de riesgo. Por lo anterior, exigirle que espere el “momento exacto” de la agresión significa imponerle una carga que es imposible de completar y, además, la mantiene en su estado de vulnerabilidad.

A lo anterior se suma que, en ciertos casos, la estructura dogmática de la legítima defensa resulta insuficiente para abordar la complejidad del conflicto vivido por la mujer maltratada. En este escenario, la consideración del estado de necesidad exculpante como vía para sustituir a la legítima defensa, constituye un medio de reconocimiento doctrinal importante. Sin embargo, esta exigente traslada el eje de análisis desde la antijuridicidad hacia la culpabilidad, dando como resultado que la conducta de la mujer sea considerada como no exigible, perseverando, de esta forma, los criterios tradicionales de la inminencia de la agresión. Esta operación si bien ofrece

una respuesta parcial, reproduce el problema de fondo: no se adapta a la realidad fenomenológica de la violencia doméstica.

Del mismo modo, resulta indispensable imaginar que el empleo de la posición de garante le exige a la mujer deberes de evitación o de autoprotección que son incompatibles con su situación de sometimiento. Ello implica trasladar una responsabilidad que el Derecho Penal no puede imponer sin desconocer la asimetría de poder propia de la violencia intrafamiliar. Una comprensión más afinada de estas categorías dogmáticas permite esclarecer que, en estos casos, las expectativas normativas deben ajustarse a la realidad y no al revés.

En este contexto, imponerle a la mujer que modere su defensa resulta prácticamente incompatible con las características propias de la violencia doméstica, las cuales condicionan su capacidad de reacción. Así, se ha afirmado en esta tesis que la acción defensiva opera como una respuesta casi intuitiva, orientada principalmente a resguardar su vida, por lo que no es jurídicamente exigible alternativas menos lesivas.

Desde la jurisprudencia nacional, esta problemática de interpretación de la inminencia de la agresión ha avanzado de manera paulatina y desigual. Mientras algunos tribunales y Cortes de Apelaciones han reconocido que el requisito de la inminencia de la agresión no puede ser interpretado desde una lógica rígida ni meramente cronológica, otros mantienen una concepción tradicional que desatiende las particularidades de la violencia doméstica.

La incorporación de las teorías contemporáneas no implica una flexibilización indebida del Derecho Penal, ni la supresión de sus límites dogmáticos, sino que una reinterpretación razonable de los requisitos de la eximente a la luz de la realidad del maltrato permanente. Los casos analizados evidencian que una aplicación estrictamente tradicional resulta –muchas veces– insuficiente para dar respuesta a contextos de violencia intrafamiliar, en los que el peligro puede configurarse como continuo, latente, e incesante.

Con todo, los fallos examinados también revelan las tensiones existentes entre los hechos fijados conforme a parámetros clásicos de valoración probatoria y la necesidad de interpretarlos desde un enfoque contextual y psicológico. Estas dificultades no derivan únicamente de eventuales déficits probatorios, sino de la forma en que los hechos son jurídicamente contruidos.

En este sentido, la tesis sostiene que una interpretación amplia del requisito de la inminencia de la agresión no implica una desnaturalización de la legítima defensa, sino una adaptación razonable de la violencia estructural sufrida por mujeres, que no se puede seguir ignorando. En base a este análisis, se concluyó que la legítima defensa en estos casos supone reafirmar su fundamento último: la protección de bienes jurídicos frente a agresiones ilegítimas.

Para finalizar, se concluye que el desafío latente no radica únicamente en una reinterpretación, sino en un cambio más profundo en la forma en que el Derecho Penal comprende y valora la violencia intrafamiliar y la posición de las mujeres que la padecen.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, J. (2013). Artículo 10 N°s 7° y 11° del Código Penal. Algunos criterios de delimitación. En A. Van Weezel (Ed.), *Humanizar y Renovar el Derecho Penal*. Estudios en memoria de Enrique Cury (1ª ed., pp. 691-714). Legal Publishing.

Armstrong, R., y Miño, M. (2020). Mujeres homicidas en casos de violencia de género. *Debates Jurídicos y Sociales*, (7), 139-153.
<https://debatesjuridicosysociales.cl/ojs/index.php/djs/article/view/120>

Balmaceda, G. (2014). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. (1ª ed.). Editorial Librotecnia.

Balmaceda, G. (2018). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. (3ª ed.). Editorial Librotecnia.

Berner, A. (2020). *La Teoría de la Legítima Defensa*. (J. L. Guzmán Dálbora, Trad.), (1ª ed.). Editorial B de F. (Trabajo original publicado en 1848).

Bullemore, V., y Mackinnon, J. (2007). *Curso de Derecho Penal*. Teoría del Delito. (T. II. 2ª ed.). Editorial LexisNexis.

Bustos, J., y Hormazábal, H. (2006). *Lecciones de Derecho Penal*. Parte General. (2ª ed.). Editorial Trotta.

Castillo, J. (2016). El estado de necesidad del artículo 10 n°11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa. *Política criminal*, 11(22), 340-367.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200001>

Castillo, J. (2022). Legítima defensa y violencia contra la mujer. SCA Antofagasta Rol N° 648-2021. En A. Van Weezel y A. Martínez (Eds.), *Sentencias Destacadas 2021*. Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas (1ª ed., pp. 301-327). Ediciones LyD.

Cerezo, J. (2008). *Derecho Penal*. Parte General. Editorial B de F.

Correa, M. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Grupo Editorial Ibáñez.

Corsi, J. (1994). *Violencia familiar*. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Editorial Paidós.

Cury, E. (2011). *Estado de necesidad exculpante*. Chile: Seminario del Centro de Estudios de la Universidad de Talca.

Cury, E. (2020). *Derecho Penal*. Parte General. (T. I. 11ª ed.). Ediciones Universidad Católica de Chile.

Di Corleto, J. (2006). Mujeres que matan: legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, (5), 1-17.

Díez, J. (2007). *Derecho Penal Español*. Parte General en Esquemas. Editorial Tirant Lo Blanch.

Echeburúa, E., y De Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. (1ª ed.). Editorial Siglo XXI.

Entel, R. (2002). *Mujeres en situación de violencia familiar*. Embarazo y Violencia. El Varón Violento frente al Embarazo. Modalidades de intervención desde el Trabajo Social. (1ª ed.). Espacio Editorial.

Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal*. Parte General. (T. I. 3ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Ezurmendia, J., González, M., y Valenzuela, J. (2021). La defensa de género: Algunos problemas probatorios en materia de legítima defensa. *Política criminal*, 16(32), 875-897. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000200875>

García, P. (2019). *Derecho Penal*. Parte General. (3ª ed.). Editorial Ideas Solución.

García-Pablos, A. (2003). *Tratado de Criminología*. (3ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.

Garrido, M. (2007). *Derecho Penal*. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. (T. II. 4ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Gimbernat, E. (2000). La causalidad en la omisión impropia y la llamada “omisión por comisión”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (53)1, 29-132. <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/647708>

Guerra, R. (2014). Estado de necesidad exculpante: A propósito de actos de defensa por efectos del maltrato a partir de un caso emblemático. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, (20), 16-76. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5073931>

Gracia, E. (2002). *Las víctimas invisibles de la violencia familiar*. El extraño iceberg de la violencia doméstica. Editorial Paidós.

Gómez, P. (2009). *El delito de omisión impropia*. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez_p/pdfAmont/de-gomez_p.pdf

Hentig, Hans Von. (1972). *El delito*. El delincuente bajo la influencia de las fuerzas del mundo circundante. (J. Cerezo Mir, Trad.), (T. II). Editorial Espasa-Calpe S.A. (Trabajo original publicado en 1962).

Hentig, Hans Von. (1972). *El delito*. Componentes disposicionales en el engranaje del delito. (J. Rodríguez Trad.), (T. III). Editorial Espasa-Calpe S.A. (Trabajo original publicado en 1962).

Hernández, H. (2011). Comentario al artículo 10 N°11. En J. Couso y H. Hernández (Dirs.), *Código Penal comentado*. Parte general. Doctrina y Jurisprudencia. (1ª ed., pp. 266- 275). Legal Publishing.

Labrador, F., Rincón, P., De Luis, P., y Fernández R., (2011). *Mujeres víctimas de la violencia doméstica*. Programa de actuación. Psicología Pirámide.

Lara, A. (2021). La legítima defensa en contextos de violencia doméstica: ¿existe el derecho a defenderse del femicidio? *Lecciones y Ensayos*, (107), 217-244. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/107/legitima.pdf>

Larraín, S. (1994). *Violencia puertas adentro*. La mujer golpeada. Editorial Universitaria.

Larrauri, E., y Varona, D. (1995). *Violencia doméstica y legítima defensa*. (1ª ed.). Editorial EUB.

Leiva, A. (2012). Posiciones de garante en la dogmática penal: en especial crítica al principio de injerencia a la luz de la teoría de imputación objetiva de Roxin. *Revista Actualidad Jurídica* (25) 439-450. [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/posiciones-de-garante-en-la-](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/posiciones-de-garante-en-la)

[dogmatica-penal-en-especial-critica-al-principio-de-injerencia-a-la-luz-de-la-teoria-de-imputacion-objetiva-de-roxin/](#)

López, J. (2010). *Tratado de Derecho Penal*. Parte General. Editorial Thomson Reuters.

Luzón, D. (2006). *Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa*. (2ª ed.). Editorial B de F.

Mañalich, J. (2013). El Estado de Necesidad Exculpante. Una propuesta de interpretación del artículo 10 N° 11 del Código Penal Chileno. En A. Van Weezel (Ed.), *Humanizar y Renovar el Derecho Penal*. Estudios en memoria de Enrique Cury (1ª ed., pp. 691-714). Legal Publishing.

Mezger, E. (1958). *Derecho Penal*. Libro de Estudio. Parte General. (6ª ed.). Editorial Bibliográfica Argentina.

Mir, S. (2005). *Derecho Penal*. Parte General. (7ª ed.). Editorial B de F.

Montenegro, E. (2024). *Violencia de Género y Estado de Necesidad*. Estudio Art. 10 N°11 CP. Análisis Jurisprudencial y Dogmático en el caso del Tirano Doméstico Chile/Suiza/Alemania. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/202111>

Muñoz, F., y García, M. (1996). *Derecho Penal*. Parte General. (2ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.

Olivares, C., y Reyes, A. (2019). *De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar*. Un estudio desde la jurisprudencia chilena. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170793>

Perdomo, J. (2008). ¿Las relaciones familiares y análogas como límites al Derecho de legítima defensa? *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 1-23. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/503.pdf>

Polaino, M. (1984). *Derecho Penal*. Parte General. (T. I). Editorial BOSCH.

Politoff, S., Grisolia, F., y Bustos, J. (1993). *Derecho Penal*. Parte Especial: delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. (2ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Politoff, S., Matus, J., y Ramírez, M. (2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. Parte General. (2ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Redondo, S., y Garrido, V. (2013). *Principios de Criminología*. (4ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.

Roa, M. (2016). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante. *Nova Et Vetera*, 21(65), 49-70. <https://doi.org/10.22431/25005103.323>

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal*. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. (D. Luzón, M. Díaz, y J. De Vicente, Trads.), (T. I). Editorial Civitas. (Trabajo original publicado en 1994).

Sánchez, R. (2025). *Ley Penal y Criminología*. La interpretación criminológica de la Ley Punitiva. Editorial Tirant lo Blanch.

Schneider, H. (1993). Violencia en la familia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (3), 707-722.

Serrano, S., y Serrano, P. (2023). Revisión y análisis del estado de necesidad exculpante en el Código Penal chileno. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (28), 211-233. <https://www.rduss.cl/index.php/ojs/article/view/31>

Sierra, C. (2022). Aproximación a la defensa preventiva en el caso del tirano familiar ¿necesitamos una teoría del control coercitivo? *Ius et Praxis*, 28(2), 161-181. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200160>

Vargas, B., Pozos, J., y López, M. (2008). *Violencia doméstica: ¿víctimas, victimarios(as) o cómplices?* (1ª ed.). Editorial Miguel Ángel Porrúa.

Vargas, T. (2013). ¿Tiene la *necesidad* cara de hereje? Necesidad justificante y exculpante a la luz del artículo 10 N°11. En A. Van Weezel (Ed.), *Humanizar y Renovar el Derecho Penal*. Estudios en memoria de Enrique Cury (1ª ed., pp. 743-774). Legal Publishing.

Vásquez, J. (2015). *El estado de necesidad exculpante. Análisis teórico del artículo 10 N° 11 del Código Penal*. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/131818>

Vera, J. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Ius et Praxis*, 25(2), 261-298. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200261>

Vidal, V. (2013). Análisis de las Características Más Relevantes Del Estado de Necesidad Establecido por la Ley 20.480. *Revista Ars Boni Et Aequi*, 9(2), 237-253. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4701190>

Villegas, M. (2010). “Homicidio de la pareja en Violencia Intrafamiliar. Mujeres Homicidas y Exención de Responsabilidad Penal”. *Revista de Derecho*, 23(2), 149-174. <https://www.scielo.cl/pdf/revder/v23n2/art08.pdf>

Villegas, M. (2021). Mujeres homicidas de sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar: Posibilidades de exención de responsabilidad penal en el derecho penal chileno. En C. Antony y M. Villegas (Coord.), *Criminología feminista*. (1ª ed., pp. 57-84). LOM.

Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal*. Parte General. (T. III). Editorial EDIAR.

Walker, A. (2021). Violencia de género permanente y la legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. *Revista de Estudios de la Justicia*, (35), 143-160. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/64502>

Walker, L. (2012). *El síndrome de la mujer maltratada*. Editorial Desclée De Brouwer.

Welzel, H. (1997). *Derecho Penal Alemán*. Parte General. 11ª ed. (J. Bustos, y S. Yáñez, Trads.), (4ª ed. castellana). Editorial Jurídica de Chile. (Trabajo original publicado en 1970).

Wilenmann, J. (2015). Injusto y agresión en la legítima defensa: Una teoría jurídica de la legítima defensa. *Política criminal*, 10(20), 622-676. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000200007>

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, RIT: 648-2021, de 24 de julio de 2021.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, RIT: 655-2022, de 13 de septiembre de 2022.

Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT: 35-2021, de 7 de junio de 2021.

Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, RIT: 79-2020, de 31 de agosto de 2021.

Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT: 166-2012, de 21 de junio de 2013.

Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, RIT: 49-2008, de 22 de julio de 2008.

Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, RIT: 174-2018, de 18 de agosto de 2020.